



199  
24  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 289 PFO. I.  
PARTE II DEL CODIGO PENAL VIGENTE

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**JOSE LUIS MARQUEZ FLORES**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE MARCELINA Y A  
MIS TIOS LUISA, SOFIA, PAULA,  
ROSARIO, RUTILA, MANUEL Y  
MIGUEL, QUIENES EN TODO MOMENTO  
ME DIERON SU APOYO Y SU  
PACIENCIA DESINTERESADA.

A MIS HERMANOS BLANCA ESTELA,  
VICTOR MANUEL Y FACUNDO, POR  
SU VALOR, CARIÑO Y COMPRENSION.

A LAURA, DE QUIEN SOLO HE  
RECIBIDO CARINO Y APOYO,  
Y A QUIEN AMO TANTO.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA,  
A QUIEN AGRADEZCO TODOS SUS CONSEJOS  
Y A QUIEN ADMIRO Y RESPETO POR SUS  
GRANDES CONOCIMIENTOS Y VALOR HUMANO.

AL LIC. CESAR ROSAS MEZA,  
EN AGRADECIMIENTO POR SU  
COLABORACION EN LA REALIZACION  
DE ESTA TESIS Y POR SU AMISTAD.

A DIANA LAURA Y MIRIAM, CON  
TODO EL AMOR Y COMPRENSION  
QUE LES PUEDO DAR, LES SIRVA  
LA PRESENTE COMO UN EJEMPLO  
PARA SU SUPERACION PERSONAL.

A MIS SUEGROS, CUÑADOS Y SOBRINOS,  
POR SU APOYO BRINDADO PARA LA  
CULMINACION DE LA PRESENTE TESIS.

A LOS PROFESORES DE LA ENEP  
ACATLAN, A MIS SINODALES Y  
COMPAÑEROS DE LA GENERACION  
1985-1989.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, POR DARME  
LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR SER  
UN PROFESIONISTA.

CAPITULADO DE TESIS

		pág.
<b>CAPITULO I</b>	<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.</b> -----	1
	I.I <b>ANTIGUEZ.</b> -----	2
	I.II <b>EDAD MEDIA.</b> -----	16
	I.III <b>EDAD MODERNA.</b> -----	25
<b>CAPITULO II</b>	<b>EL CONCEPTO DE LESIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.</b> -----	36
	II.I <b>LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO EN GENERAL.</b> -----	37
	II.II <b>EL CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL MISMO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.</b> -----	78
<b>CAPITULO III</b>	<b>LA PENA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.</b> -----	90
	III.I <b>CONCEPTO DE PENA Y SUS FINES.</b> -----	91
	III.II <b>INFLUENCIA DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES.</b> -----	106
	III.III <b>EL DERECHO PENAL Y SUS FINES.</b> -----	115
	III.IV <b>BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS.</b> -----	118
<b>CAPITULO IV</b>	<b>EL ARTICULO 289 PRO. 1, PARTE II DEL CODIGO PENAL VIGENTE.</b> -----	122
	IV.I <b>CADA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL HAGA ANTES DE LA REFORMA DE 1991.</b> -----	123
	IV.II <b>EFECTO DE 1990 EN RELACION A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b> -----	125
	IV.III <b>DISCUSION EN LA OPINA EN RELACION A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL.</b> -----	136
	IV.IV <b>CRITICA DEL ARTICULO 289 PRO. 1, PARTE II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.</b> -----	151
<b>CONCLUSIONES</b> -----	158	
<b>BIBLIOGRAFIA</b> -----	168	

## O B J E T I V O

El proponer que el Legislador no desproteja los bienes jurídicos de la vida e integridad física del ser humano, como es la salud y la vida, toda vez de que son bienes fundamentales del mismo, desde el momento de su concepción hasta el de su muerte.

En la presente investigación que realizaré para llevar a cabo la elaboración del Trabajo de Tesis, se propone que el Legislador siga tutelando de la manera más enérgica los bienes jurídicos de mayor grado y jerarquía en la existencia del ser humano como lo son el de la vida y el de la integridad humana. Dichos bienes jurídicos encarnan los intereses fundamentales que acompañan a todo ser humano desde el momento de su concepción y nacimiento respectivamente, hasta el de su muerte.

Es mi intención al realizar la presente exposición, el analizar las reformas al ilícito de lesiones ya que el Legislador — desprotege tales bienes jurídicos, toda vez de que el artículo — 289 pfo. I, parte II del Código Penal vigente para el Distrito — Federal señala que:

"Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de — cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa".

Actualmente dichas sanciones imputadas a la infracción a dicho delito son alternativas, toda vez de que quedan a criterio del — Juzgador la imposición de la pena ya sea privativa de libertad — o la consistente en días multa. Tan sólo antes de la reforma — se aplicaban tanto la pena privativa de libertad y la sanción — en multa.

Toda reforma trae consigo cambios y en la mayoría de los casos es indispensable que tales cambios contengan ventajas para la comunidad, debiendo observar el Legislador que dichas reformas cumplan los fines para los cuales fueron creadas y salvaguarden los intereses de la comunidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I. I ANTIGUEDAD.
- I. II EDAD MEDIA.
- I. III EDAD MODERNA.

**I. I ANTIGUEDAD**

## VENGANZA PRIVADA

"Morgan fué el primero que con conocimiento de causa trató de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad y su clasificación ... de las tres épocas principales:

1.- Salvajismo

- estadio inferior,
- estadio medio,
- estadio superior.

2.- Barbarie

- estadio inferior,
- estadio medio,
- estadio superior.

3.- Civilización.

sólo se ocupa, naturalmente, de las dos primeras y del paso a la tercera". (1)

A este respecto, podemos mencionar que la antigüedad fué una etapa en la historia del hombre a la que se le puede denominar de diversas maneras a saber como lo son: venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara.

En esta etapa la represión estaba en manos de los propios ofendidos, ya que cada particular, familia y el propio grupo se protegía haciéndose justicia por sí mismo. Aquí, la lesión era castigada de la misma manera que era provocada, además de que tal derecho era reconocido por el mismo grupo para poder ejercitarlo.

(1) Engels F. "El origen de la familia la propiedad privada y el estado". Moscú: Ediciones de lenguas extranjeras, 1982:23.

Debido a la constante evolución del hombre que, pasando de la formación de una simple familia a la organización de grupos -lo cual es fundamental en una estructura social-, la ofensa personal era castigada como si fuera una ofensa colectiva y por esta razón se llegaron a originar grandes batallas entre los grupos a los cuales pertenecían por un lado el ofendido y - por el otro el agresor.

"La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, por que sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos". (2)

Durante la época bárbara, recorriendo todas las partes y cada uno de los miembros que componen el cuerpo humano se pudo distinguir el caso de una simple contusión, rompimiento de piel, heridas, etc. Además, se llevo a cabo una enumeración minuciosa de las mutilaciones, malos tratos de obra y de las heridas.

#### FORMULA DEL TALION

La fórmula o la ley del talión surge como una limitación de la pena en proporción al daño causado, debido a que en ocasiones había que limitar la despiadada acción del ofendido que la mayoría de las veces se excedía provocando daños superiores o mayores a los recibidos. De esta forma es como aparece la fórmula o la ley del talión que decía "ojo por ojo y diente por

(2) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1992:32.

diente", en la que sólo el ofendido es el que interviene y la pena será en proporción al daño causado, citando como ejemplo al individuo que sacaría un ojo a otro, éste también le sacaría un ojo al que le propino la lesión. Aquí, el grupo sólo reconocía al ofendido el hecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

"Es ejemplo de la época talional, ubicada por algunos autores en el período de la venganza pública, el Código de Hammurabi, cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una composición perfecta. Este documento histórico, la más antigua legislación conocida (aparece inscrita en un bloque de piedra), tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, excepcionando de pena el caso fortuito". (3)

Por tal razón se dejaron de llevar a cabo las grandes batallas entre los grupos o tribus, ya que cuando alguien infería algún tipo de lesión se le imponía el destierro y la pérdida de todos los derechos que la propia tribu les había conferido, quedando sin ninguna protección de la misma.

A este respecto mencionamos aquí el juicio ateniense en donde se absolvía, se condenaba al destierro o a la muerte al acusado por el procedimiento de escribir en el interior de una ostra el voto, lo que dio origen a la expresión que hasta nuestros días se conoce como "ostracismo".

(3) Pavon Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1984:50

"Ostracismo (del griego tiesto) pena de destierro político usada entre los antiguos atenienses, que votaban escribiendo el nombre de la persona que querían condenar, en fragmentos de vasijas de barro". (4)

"La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo". (5)

#### DERECHO ROMANO

Roma es la piedra fundamental del Derecho, en ella está resumido todo el mundo jurídico de la antigüedad, y es el enlace de las viejas civilizaciones con el mundo moderno.

En este orden de ideas, se observó que con la caída de la Monarquía, en la primera etapa de la evolución histórica-jurídica de la República se viene a implantar la Ley de las XII Tablas, en los años de 541-433 a. de J.C., cuya esencia comprende normas de diversa índole, particularmente las de Derecho Penal, en las Tablas VIII-XII; se establece en ellas una determinación previa de los delitos privados, fuera de los cuales la venganza privada no se admite y se viene a afirmar la ley del Talió; aún cuando se tra-

- (4) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"; de Selecciones del Reader's Digest. Edit. Reader's Digest. México, 1979:2762.  
(5) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 49.

ta de una legislación primitiva, la ley de las XII Tablas posee la relevancia muy particular de inspirarse en la igualdad social y política, haciendo a un lado del campo del Derecho Penal toda distinción de clases sociales. Se puede expresar pues que, en este sentido, la historia del Derecho Penal Romano viene a constituirse en una lucha por la libertad.

Dichas leyes sancionaron un conjunto de variadas normas consuetudinarias, una mezcla de reglas primitivas como la muerte del deudor incumplido, el talión, la muerte de los niños deformes, etc., con otras realmente progresistas para su época, como el principio de la libre testamentificación, la intención en el delito, la regulación de las servidumbres prediales, la prescripción adquisitiva, y otras.

Es en el sistema romano más antiguo, especialmente en el de las ya citadas XII Tablas donde sólo pueden ser incluidas en el derecho penal cuatro clases de delitos:

- a) Perduellio o perduelió, "consistente en el delito contra el Estado o la alta autoridad. Alta traición". (6)
- b) Parricidio o parricidium, "muerte violenta que da a su padre o madre". (7)
- c) Furtum, como antecedente del robo.
- d) Injuria, posteriormente dividida en lesión personal (iniuria), y daño en las cosas (damnum iniuria).

Ahora bien, "la palabra injuria era, originalmente, un término general

(6) "Diccionario Hispanico Universal". W.M. Jackson, Inc., Edit., México, D.F., 1967:1097. V2.

(7) "Diccionario Hispanico Universal". Op. Cit. pág. 1076.

para designar todo acto contrario a derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno". (8)

En este orden de ideas el profesor Ventura Silva Sabino nos dice al respecto que "la injuria podía ser verbis, de palabra, o re, de hecho; se distinguía también según su menor o mayor gravedad en levis y atrox. Así mismo, podía ser directa si se causaba a la persona directamente, o indirecta, si se hacía a sus familiares, novia, hija, etc." (9)

Cuando la lesión era simple se castigaba como injuria, no así cuando la lesión era grave y que su pena era castigada como el homicidio. Algunos autores lo mencionan y lo consideran como homicidio tentado, o sea, si se causaba con la intencidad de provocarle la muerte al agredido.

"La Ley de las XII Tablas aplico el calificativo de "iniuria" a las lesiones corporales y consideran tres casos:

- a) Amputación de un miembro (membrum ruptum), cuya pena era la venganza limitada por el principio de la igualdad entre daño y pena (ley del talión) o la "composición" voluntaria.
- b) Fractura de hueso (os fractum) a un hombre libre o a un esclavo, que daba lugar a una composición legal: trescientos y ciento cincuenta ases respectivamente.
- c) Lesiones de menor clase (iniuriam) cuya pena eran veinticinco ases.

El derecho clásico sustituye dichas acciones y penas por una acción infac-

- (8) Murgadant S. Guillermo F. "Derecho Romano". Edit. Esfinge, S. A., México, 1985:440.
- (9) Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano". Edit. Porrúa, S.A., - México, 1990:392.

tum anual, intransmisible tanto activa como pasivamente y una pena que el juez estimara según las circunstancias que rodean al acto delictivo y a las personas afectadas por el mismo. La actio iniuriam, llamada también "estimatoria".(10)

Con el transcurso del tiempo estas cantidades fijas ya no bastaron, -- pues el dinero perdió parte de su valor adquisitivo.

Como consecuencia de la inadecuada fijación de las ya mencionadas tarifas aplicadas en relación al pago por concepto de indemnización. el pretor comenzó a fijar éstas teniendo en consideración la calidad de las personas y la gravedad de la lesión inferida.

Además, el pretor extendió el concepto de iniuria a las lesiones morales, en las que él mismo fijaba la condena no dejandola a la estimación - del juez, tomando en cuenta la gravedad de la injuria, ya sea por la intencionalidad de la lesión o por ofensa muy grande.

#### COMPOSICION

Con posterioridad a la ley del talió surgió la figura de la composición que se considero como una pena pecuniaria en la que el juez podía disminuirla si era excesiva, através de la cual el ofensor podía comprar al - ofendido o a su familia el derecho a la venganza. Además de las penas pecuniarias de toda clase, fué una pena que carecía de finalidad y medida, llegando a provocar el destierro tanto temporal como definitivo y hasta la muerte misma.

(10)

Bialostosky Sara."Panorama de Derecho Romano" Edit. Textos Universitarios, UNAM. 1982:210.

"La composición, ... constituyo una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada". (11)

"En la época de la composición legal, señala Fontan Balestra, la composición en sí o wergeld era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el fredo era la suma recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones". (12)

El dinero llevo a ser el medio por el cual se conciliaba, que se consideraba de la paz, o sea, que componía, arreglaba.

A este respecto habremos de mencionar que refiriéndonos al dinero, Sara Bialostosky nos dice que "aproximadamente en el año 350 ? se da la acuñación de la primera moneda romana, siendo los ases de bronce, que a su vez se dividían en unciae (duodécimas partes)". (13)

#### DERECHO DE JUSTINIANO

"Epoca del emperador oriental Justiniano (527-565), quien reúne la jurisprudencia y las circunstancias imperiales anteriores en una magna compi

- (11) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 51  
(12) Fontan Balestra. "Derecho Penal". Buenos Aires, 1957:60-61. 3ra. edición.  
(13) Bialostosky Sara. Op. Cit. pág. 238

lación que contiene, empero, numerosas modificaciones de los textos originales". (14)

Lo importante de la época de Justiniano, fué que pese a las diferencias en los períodos de evolución que configuraron la formación del Derecho Romano, las lesiones fueron consideradas como injurias en unos casos y en otros como homicidio. Consagradas en el Título 9o. De las deshonras o injurias, también en el Título 3o. Lex 1-2 relativo al homicidio.

#### LEX CORNELIA

Emanada bajo la dictadura de Lucio Cornelio Sila, una ley Cornelia (67 a. de J.C.) concede el derecho a la víctima de la injuria escoger entre la acción injuriarum (acción que se ejercitaba por lesiones al honor) y una persecución criminal. Esta disposición fué sólo aplicada para el caso de golpes o violación de domicilio, y que con posterioridad dicha disposición se amplió a todas las injurias.

Tal acción injuriarum es concedida a la persona injuriada. Cuando la injuria era inferida a una persona alieni juris (persona que estaba sometida a la autoridad de otro), dicha injuria recae sobre el paterfamilias, que a su vez puede ejercitar una doble acción; una en nombre de la víctima y otra en el suyo propio. La misma acción es concedida al marido para el caso de insulto a su mujer.

Por su parte, Eugene Petit nos dice que, "la acción es ejercitada contra el culpable y sus cómplices. No se puede transmitir. La muerte tanto

(14) Margadant S. Guillermo F. Op. Cit. pág. 97.

del ofensor como del ofendido, así como el perdón originan que la acción - injuriarum se extinga". (15)

"Sin embargo, no fué sino bajo la Lex Cornelia cuando se integró debidamente la legislación sobre la injuria, previéndose en ella las siguientes tres hipótesis específicas del delito: la pulsatio (sine dolore caedere) la verberatio (cum dolore caedere), y el domum introire (violación de domi cilio); la jurisprudencia por su parte, distinguió las injurias en atroces y leves, incluyendo entre las primeras las ofensas físicas". (16)

"En el Derecho Romano la verberatio se traducida como azotar, fustigar, castigar con azotes". (17)

#### VENGANZA DIVINA

La clase sacerdotal generalmente manejaba la justicia represiva durante esta época evolutiva del Derecho Penal, refiriendo la Iglesia todos los problemas a Dios, haciendo del Derecho de castigar una delegación divina.

"Dentro de este período situamos al Pentateuco, conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas del Derecho del pueblo de Israel, de evidente raigambre religiosa. El derecho de castigar (jus puniendi) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena, en consecuencia, es

- (15) Eugene Petit. "Derecho Romano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1984:465.
- (16) Cardenas F. Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Delitos contra la vida y la integridad corporal. 2da. edición. Edit. Jus, S.A., México, 1972:29.
- (17) "Diccionario Hispanico Universal". Op. Cit. pág. 1412.

tá encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa. En el Pen tateuco encuéntrase prohibiciones tabú y formas de represión talional, -- consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada.

"Los Libros Sagrados de Egipto son, igualmente, prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión con los de ofensa a la divinidad y expiación religiosa, y aunque no han llegado a nuestro directo conocimiento se tienen referencias de ellos". (18)

"El derecho egipcio está también, como el del pueblo judío, lleno de es píritu religioso; en él se observa, como dice Puig Peña, la misma delegación divina en los sacerdotes en orden al derecho de castigar". (19)

Es así como nace el período de la venganza divina, estimando al delito como uno de los motivos de inconformidad de los dioses y por ello, los juces y tribunales venían a juzgar en nombre de la divinidad ofendida. A es te respecto, señala el tratadista Ignacio Villalobos lo siguiente: "es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondiendo primero al instinto de conservación dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente se idearon explicaciones o justificaciones que contribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra mediara muy corto intervalo". (20)

- (18) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 51.  
(19) Puig Peña, Federico. "Derecho Penal I". Madrid, 1955:17.  
(20) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Edít. Porrúa, S.A., México, 1984:26.

Se debe apuntar pues que en esta etapa de la evolución del derecho represivo, la justicia era generalmente manejada por la clase sacerdotal, apareciendo en muchos pueblos, pero claramente se viene a perfilar en el pueblo Hebreo, lo cual no debe extrañarnos, si tomamos en cuenta que los judíos se han caracterizado, através del tiempo, como fervientes religiosos.

Un claro ejemplo de lo anteriormente señalado lo era el juicio divino - llamado "Ordalia" (juicios de Dios) al cual se sometían los acusados para probar su inocencia no sólo era privativo de los Hebreos, ya que también los pueblos germanos la practicaban, aplicando al acusado (o acusada) pruebas de dolor físico como lo eran:

- aplicación de brazos ardientes en el cuerpo,
- hierro candente en la mano,
- la prueba de las aguas amargas;

Y si el reo resultaba indemne significaba que la "divinidad" lo había considerado inocente.

Durante esta época la figura de la lesión sufre una fecunda evolución, ya que no se limita tan sólo al propio concepto, sino que abarca una clasificación de las lesiones y su penalidad.

De todo lo expuesto anteriormente por los estudiosos del Derecho Penal, encuentro que en Roma en sus diversas etapas, se tomo en cuenta a las lesiones externas, esto es, lo visible o mejor dicho lo que los sentidos captaban.

Así mismo, en la mayoría de las sanciones se llegaba por una parte a imponer la pena de muerte y en la mayoría de los casos con una retribución -

económica, pero dada la época en que se legisló es indudable que los romanos llegaron a prever en primer lugar ciertas figuras delictivas como lo es el parricidio, el adulterio, la injuria, el furtum como antecedente del robo, etc., y cuya influencia se tuvo en el mundo occidental.

"La justicia es la disposición constante para dar a cada uno lo que le corresponde ..."

Este fué el legado mayor y más duradero que Roma hizo al mundo occidental.

I. II EDAD MEDIA

"En plena Edad Media, entre los siglos XI y XVI se produce el resurgimiento del Derecho Romano, difundiéndose y comentándose los textos que habían quedado olvidados entre las polvorientas bibliotecas y conventos. Aparecen primero en los siglos XII y XIII, los glosadores, que trataban de interpretar y determinar los alcances de las leyes romanas, a quienes siguen en los siglos XIII y XV los llamados postglosadores o comentaristas, cuya labor se orientó, fundamentalmente, a la revisión del Derecho vigente mediante la invocación de textos romanos". (21)

Por ser los textos romanos contradictorios entre sí, por su diversidad de criterios, las legislaciones de ésta época también lo fueron.

Es con la invasión de los bárbaros, con sus costumbres, su derecho y su influencia, como se modifican los conceptos romanísticos. Los bárbaros distinguen las heridas; dedicándose a señalar y a enumerar a cada una de ellas de acuerdo al lugar de su localización, siendo de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar y así lo señalan en sus estatutos, leyes y reglamentos, imponiendo con éste proceder una costumbre que habría de seguir durante mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro y, posteriormente, en los pueblos que conocieron y convivieron su derecho. Siendo precisamente los bárbaros los que adoptan, o a ellos son a los que se deben las primeras clasificaciones de las heridas. Una de ellas es la que las divide en: mutilaciones, heridas propiamente dichas y en lesiones y golpes.

Tomando en consideración la naturaleza y gravedad de las diversas clases de golpes y lesiones, la parte del cuerpo que había resultado afectada y los medios empleados para inferir las mismas, el derecho de la Edad Me-

dia distinguió "según que el golpe o la lesión hubiere sido producido con la sola mano o con un palo o un arma permitida o prohibida. El simple golpe era tratado diversamente que la herida e igualmente entraba en consideración si el sujeto activo había empujado violentamente a la víctima o la había arrastrado de los cabellos o de la barba, el modo o el significado - de la ofensa hacía más grave el golpe o la lesión y por esto la bofetada - era castigada como mayor que el puñetazo. Además, se distinguían las lesio nes según que produjeran efusión de sangre, dejaren cicatrices visibles o causaren la pérdida de un miembro". (22)

"La cicatriz inferida en la cara como afrenta perpétua, ha sido de anti gua costumbre, frecuentemente en algunas regiones, particularmente entre - determinada clase de pueblos, se recurría con tenaz habitualidad a la heri da en la cara inferida con navaja, con el fin de castigo, venganza, celos, como garantía de amor, es decir, para asegurar la persona que se quiere ha cer propia; el acuchillamiento del rostro de la mujer era hecho horizontal mente, entre oreja y la boca con navaja afiladísima para que el deterioro fuera leve y se confundiese con las ondulaciones de las venas o con las - contracciones naturales de la piel, cuando la víctima era un hombre se usa ba la navaja en forma de sierra, para que lacerara deformativamente los teji- dos musculares y la cicatriz, para que lacerara y quedara indeleble y pro- nunciadísima, en la ejecución de este delito había quienes tenían una habi lidad excepcional, con un rápido movimiento cortaban en forma de cruz la-

(22)

"Enciclopedia Jurídica OMEBA". Hijo: IMPE. Tomo I. Ed. Biblio- gráfica Argentina, Buenos Aires, 1970:97.

mitad de la cara de la víctima". (23)

"El aumento del comercio, la introducción de la economía, del dinero y el auge de las ciudades trajeron los medios para cortar los lazos ... del feudalismo ... de esa manera la doctrina de la usura, de la iglesia, fue desapareciendo y la práctica comercial de cada día se impuso. Las creencias, leyes, medios de convivencia, relaciones personales, todo fué modificado al entrar la sociedad en una nueva fase de desarrollo. Todas estas circunstancias dieron genesis a el nacimiento y consolidación de los estados". (24)

Es entonces que se lleva a cabo la distinción entre los delitos privados y públicos, tomando en consideración la forma de lesionar de manera directa los intereses del orden público de los particulares. Siendo de esta manera como surge la que fue denominada "Etapa de la Venganza Pública" o "Concepción Política". Para la supuesta salvaguarda de los intereses de la colectividad los Tribunales juzgaban en nombre de ésta; imponiendo con este proceder penas cada vez más crueles e inhumanas.

Como sabemos en esta época nada se respetaba, debido a que la concepción de la arbitrariedad se tuvo como regla única e impero tanto en Europa como en Oriente y en America, consiguiendo por medio de la intimidación y el terror hacía los subditos, el sometimiento a la voluntad del soberano y a los grupos politicamente fuertes.

(23) Carranza y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte Especial, 10a. ed. Ed. Antigua Librería Robledo, S.A., México, 1972:82.

(24) Huberman L. "Los bienes terrenales del hombre". Historia de la riqueza de las naciones. 21 ed. Edit. Nuestro Tiempo, México, 1984:58-59.

Esta etapa se caracteriza, al decir de Cuello Calón, por la aspiración de mantener a toda costa, la tranquilidad pública. "Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes ..., reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan sólo una caricatura de la justicia ..., los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando". (25)

"En este período la humanidad, puntualiza Carranca y Trujillo, aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos ("oubliettes" de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; - el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante de hierro candente;

(25) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 54-55.

el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas". (26)

"En el castigo-espectáculo, un horror confuso brotaba del cadalso, horror que envolvía a la vez al verdugo y al condenado, y que si bien estaba siempre dispuesto a convertir en compasión o en admiración la vergüenza infligida al supliciado, convertida regularmente en infamia la violencia legal del verdugo". (27)

#### DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español surge en la historia del hombre através de la fusión de los conocimientos aportados por los juristas romanos y por los conceptos bárbaros, claro esta, con ciertas modificaciones y con el lenguaje propio del derecho español, quien lo expresa en sus leyes y codificaciones. Pero, aún en él, no se habla todavía del delito de lesiones y se sigue considerando a éste, o bien como deshonras o injurias, o como homicidio tentado, al menos así lo expresan algunos de los títulos de las Siete Partidas, de igual manera en la Novísima Recopilación, Título XXI, que se intitula "De los homicidios y heridas", en cuanto a estas últimas, no se encuentra disposición alguna y la enumeración de casos que expone, sólo sirve para que la pena se agrave o se iguale a la del homicidio (por circunstancias particulares).

No así en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, en los que se observa la -

(26) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 34.

(27) Foulcault M. "Vigilar y castigar". Nacimiento de la prisión. 14 ed. México. Edit. Siglo XXI, 1988:17.

tremenda influencia del derecho bárbaro y como en él, se enumeran las lesiones llevándose a cabo un estudio minucioso de cada una de ellas de acuerdo al sitio de su localización en el cuerpo humano, distinguiendo los ca sos de una simple contusión, rompimiento de piel, salida de sangre provocada por la herida, herida hasta el hueso; a fin de tarifar las heridas de acuerdo con distintas circunstancias: calidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de la acción, siempre y cuando la citada herida sea causada sin malicia. Y por el contrario, cuando la herida se ocasiona con malicia, la pena es la del Talión, a menos que haya un arreglo de dinero por lo que estime el herido.

La distinción por la calidad de la víctima se presenta muy frecuente en los textos medievales españoles, no siendo tan sólo en lo relativo a su no bleza sino también por su condición de ser moro o judío y simplemente por la de forastero o vecino.

Por lo que respecta a las lesiones de máxima gravedad, que suele ser la castración, Eugenio Cuello Calón nos indica que en: "Las Partidas, ley 13, título VIII, partida VII, penaron la castración, cuando la víctima era un hombre libre con la misma pena que el homicidio, si era siervo y la castración se practicó por orden del señor, éste lo perdía y el cirujano operador era castigado como homicidio. La penalidad de las lesiones atiende al medio empleado para causar la lesión, con la mano, pie, con piedras, palos o armas, pero si la herida sangró, si el ofendido quedó logrado. En general, las lesiones son como modalidades de la deshonra, que se identificó por la "injuria" del Derecho Romano". (28)

(28)

Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Edit. Bosh, España. 1971:190.

"Las partidas borran de su texto los acostumbrados catálogos barbarizantes que aún figuraron en el Fuero Real. En la Partida VIII, Ley 2a., Título IX se llega hasta el arcaísmo de comprender en el nombre de injuria todos los atentados contra la integridad y el honor indiscriminadamente, bajo la denominación de deshonras, cambiándose a tres: atroces, graves y ligeros". (29)

Posteriormente con el advenimiento e influencia del cristianismo, los conceptos que se tenían acerca de las lesiones en los diversos derechos, - ya expuestos con antelación, tienden a modificarse no sólo en cuanto al concepto en sí, sino en cuanto al proceso vulnerante, la clasificación de las lesiones y su penalidad. Es así como encontramos, tanto en la Edad Media como en la Contemporánea y en los distintos derechos, Romano, Bárbaro, etc..., que la lesión se considera desde un punto de vista material, tanto por lo que se refiere al resultado como al agente vulnerante (que puede ser perjudicado o lesionado).

En cuanto al resultado, se sancionaba la lesión en sí: el rompimiento de piel, la herida hasta el hueso, el quebrantamiento del hueso, la pérdida de un miembro, etc., y en cuanto al agente vulnerante se consideraba como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano, por ejemplo: una cuchillada, una patada, es decir, consideraban la causa exterior de origen material y no tomaban en consideración el que pudiera existir una causa exterior que produjera un resultado semejante, internamente al de la causa exterior, por ejemplo: las afecciones de origen tóxico en - la cual no existe ni proximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo -

humano, ni ésta ser violenta.

"De aquí que las lesiones tomasen muchas veces el nombre del agente exterior, como cuchillada, etc., tal como se describen en las leyes y estatutos en vigor hasta principios de 1800". (30)

Parecido proceso de simplificación es apreciable en el Derecho Penal Europeo a medida que progresa la recepción romanista, dejándose de mencionar el delito de lesiones fuera del de castración y las producidas por animales feroces.

"Sin embargo, este concepto material de la lesión y del agente vulnerable, excluían por definición propia los desordenes de naturaleza interna, - tales como las enfermedades, el contagio, las afecciones de origen tóxico, etc., que produjeran alteración de la salud, debido a una causa externa, - no necesariamente violenta, ni debida a la proximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo humano". (31)

De todos y cada uno de los ordenamientos que en su mayoría se han transcrito con anterioridad, se observa un avance en cuanto a la figura de lesiones, pues independientemente de que se dicten penas que en la mayoría - de los casos suelen ser severas, la legislación española empieza a señalar tipos simples y tipos agravados de lesiones.

(30) Cardenas F., Raúl. Op. Cit, pág. 30.

(31) Cardenas F., Raúl. Op. Cit. pág. 30.

**I.III EDAD MODERNA**

"Un primer paso en la evolución del concepto debía consistir, entonces, en considerar como lesión los daños a la salud provenientes de causas exteriores no violentas, y este primer paso lo dio el Código Austriaco de 1800 que, con el Código Francés, fue de los primeros en considerar la lesión como delitos autónomos estableciendo en su artículo 136 que "el que con intención de dañar a otro le hiere gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito". (32)

De la anterior redacción observamos que, la idea sobre la lesión es muy distinta; debido a que ya se manifiesta la inquietud por establecer un término más genérico que considere como una lesión los daños a la salud.

El criterio adoptado por el Código Austriaco no fue adoptado por los demás códigos que hicieron posterior aparición.

El Código Francés, por su parte, define al delito de lesiones en su artículo 309 en los siguientes términos: "será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de 20 días".

Si bien es cierto que el código francés, por una parte, en su interpretación jurisprudencial definió los "golpes y heridas" a que se refiere su artículo 309 del código penal, en el sentido de que en ellos se comprenden todas las lesiones personales, externas e internas, cualquiera que sea su causa; por otra, obligo a posteriores reformas al código francés debido a que en su texto primitivo, deja sin sanción los daños en la salud derivados del empleo de sustancias nocivas.

Dicho código francés, fue el que introdujo en el concepto de lesiones, aparte del resultado material externo, el resultado interno, diciendo que en las lesiones se comprenden las causas personales, externas o internas.

En el derecho español, Cuello Calón nos dice que: "según el código penal de 1822 la lesión se produce hiriendo, golpeando o maltratando a una persona; este cuerpo legal (artículos 642 y 643) ya tiene en cuenta la perturbación causada por la lesión, como la pérdida de un miembro, la producción de enfermedad temporal o permanente, la incapacidad para el trabajo, - de modo que ya encierra el germen de la regulación de estos delitos adoptada por los códigos posteriores". (33)

Ademas, en el artículo 635 del mismo ordenamiento, se tipificó el daño causado por la aplicación o ingerencia de venenos o sustancias tóxicas, su ministradas sin ánimo de matar.

Le sigue el código belga de 1867, que en su artículo 398, nos da una definición material de las lesiones; en sus artículos 402 y 405 hace referencia a las lesiones causadas mediante la administración de sustancias venenosas que pueden causar la muerte, o de sustancias que sin ser de dicha naturalidad, pueden alterar la salud.

Por su parte la jurisprudencia de Belgica, sostiene que "constituye una herida toda lesión interna o externa del cuerpo humano, resultado de la acción ejercida fuera del cuerpo humano, por una causa que obre mecánica o - químicamente sobre las diversas partes de la anatomía". (34)

(33) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 557.

(34) Sentencias de Casación de 5 de febrero de 1935 y 27 de febrero de 1933.

Esta jurisprudencia viene a afirmar y aclarar lo que más de un siglo -- después los códigos austriaco y francés habían legislado.

Por lo que respecta a los códigos latinoamericanos podemos decir que la mayoría adoptaron el sistema del código francés debido a que su definición acentúa el concepto material de dicha infracción, apareciendo tal disposición en los códigos penales de Santo Domingo, Cuba, Chile, Costa Rica, Brasil, Argentina, etc., entre otros.

Los códigos modernos superaron este concepto, aceptando unánimemente -- que la lesión no sólo concierne los daños a la anatomía del hombre, sino a su salud y a su mente.

Aquí, apreciamos claramente la evolución de dicho concepto, ya que no se limita tan sólo a tutelar bienes tangibles, sino que además no deja sin tutela jurídica los bienes intangibles.

El artículo 582 del Código Penal italiano vigente, define al delito de lesiones que consiste en ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente, sin el fin de ocasionar la muerte. Siendo este mismo criterio el que priva en casi todos los -- modernos códigos latinoamericanos.

A este respecto, "Cardenas F. Raúl nos indica cuales son los países que adoptan este criterio:

Argentina	C.P. 1921	art. 89 y 91.
Brasil	C.P. 1940	art. 29
Colombia	C.P. 1936	art. 371
Costa Rica	C.P. 1941	art. 200
Ecuador	C.P. 1930	art. 437
Guatemala	C.P. 1927	art. 309
Panama	C.P. 1922	art. 319

Paraguay	C.P. 1914	art. 341
Perú	C.P. 1924	art. 165
El Salvador	C.P. 1904	art. 568
Uruguay	C.P. 1933	art. 316
Venezuela	C.P. 1926	art. 415". (35)

Algunos códigos modernos han superado la primera etapa de la definición de "lesión" iniciada en el código francés, ampliando el concepto, de tal forma que se considera como lesión, todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud, producido por una causa externa.

Además, los códigos siguen diversos criterios valorizadores para determinar la mayor o menor gravedad de las lesiones inferidas, teniendo en consideración las consecuencias más o menos irreparables, o bien en función del tiempo necesario para la reintegración al estado normal de salud o al trabajo.

"Y de esta manera se ha llegado en los modernos códigos a la profusa ca suística que contienen para sancionar el delito de lesiones, en las que - las consecuencias producidas por la conducta en cada caso enjuiciado, son las determinantes de la gravedad del delito y de la magnitud de la sanción. Puede por tanto concluirse, que el delito de lesiones ha surgido por propia autonomía en el derecho vigente como rama despojada del tronco común de la iniuriae...". (36)

(35) Cardenas F., Raúl. Op. Cit. pág. 32.

(36) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". La tutela penal de la vida e integridad humana. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979:40

## CODIFICACION PENAL MEXICANA

"El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al Principio, la legislación penal se conformó en prever y sancionar el traumatismo y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causadas en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc. Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica". (37)

### CODIGO PENAL MEXICANO DE

1871 Ó CODIGO DE 71

"La primera codificación de la republica en materia penal se expidio en el estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835; cuyo proyecto había sido elaborado desde 1832, fué el primer estado con un código penal local. Aunque en 1831 ya que el estado mexicano había redactado un bosque-

(37)

González de la Vega, Francisco. "Los delitos". Edit. Porrúa, S.A., México, 1966:7.

jo general del Código Penal, el cual no llevo a tener vigencia". (38)

Desde el año de 1862 se había designado una comisión en la capital, la cual fué interrumpida debido a la Intervención Francesa durante el Imperio de Maximiliano, el cual mando a poner en vigor el Código Penal Francés.

Una nueva comisión fué formada en el año de 1868, la cual era integrada por Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano, José Ma. Lafragua y Manuel M. Zamacona, inspirandose en el código español de 1870; siendo el 7 de diciembre de 1871 cuando fué aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, comenzando a regir para el Distrito Federal y el territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, - el lo. de abril de 1872. Este ordenamiento estuvo en vigor hasta 1929, y se conocio como código de 71 o código de Martínez de Castro.

Para los problemas relacionados con la medicina, éste ordenamiento con- to con la colaboración y asesoría del mejor profesor de medicina forense - del país, siendo el Dr. Luis Hidalgo y Carpio el primero en dar el concep- to de lesión en la codificación penal mexicana en el artículo 511 del Códi go Penal Mexicano que decía: "bajo el concepto de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocacio-- nes y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño - que deje huellas materiales en el cuerpo humano, si esos efectos son produ- cidos por causas externas". (39)

La comisión redactora, según se desprende de la exposición de motivos,

- (38) Porte Petit, Celestino. "Evolución Legislativa en México".  
Edit. Jurídica Mexicana, 1965:10 y ss.
- (39) Código Penal Mexicano. México, 1871:387

juzgo conveniente "definir las lesiones a pesar de sus dificultades y de que en algunos códigos se omite el problema, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica". (40)

El delito de lesiones lo encontramos plasmado en el código de 1871 dentro de los "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", que además enmarcaba otros ilícitos como lo eran el parricidio, el homicidio, el aborto, el infanticidio, el duelo, los golpes y otras violencias físicas simples, abandono de niños enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

"El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y, además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que sólo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor". (41)

(40) Martínez de Castro. "Exposición de Motivos al Código Penal de 1871. (edición del código penal). Bouret, México, 1907:53.

(41) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 3.

#### CODIGO DE 1929

En el año de 1903 la legislación penal cuenta con una nueva revisión, - la cual corre a cargo de una comisión designada por Porfirio Diaz. Dicha - revisión fué concluida en 1912, pero este proyecto de reforma no pudo apli- carse debido a la revolución de 1910, encabezada por Madero.

Para el año de 1913 surge una segunda etapa de la revolución mexicana - que fué llamada de la revolución constitucionalista, que finalmente habría de conseguir los ideales de dicha revolución que quedaron plasmados en la Constitución del 5 de febrero de 1917 la cual inauguró una nueva etapa den- tro de la doctrina y práctica constitucional en todo el mundo, integrando la idea de un constitucionalismo social.

En 1929 se expidió el Código de Almaraz, proyecto fundado en la Escuela Positiva y bajo el título de "Delitos contra la vida", "enumeraba en sus di- versos capítulos los de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanti- cidio, de felicidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños y en- fermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente fal- sa, pues no puede decirse que las lesiones y la exposición y el abandono - de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte". (42)

#### CODIGO PENAL DE 1931

Promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 19- 31 y publicado el 14 del mismo mes y año, el Código Penal de 1931 subsana los defectos del código de 1871 y 1929. Dicho ordenamiento entro en vigor

(42) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 3-4.

el 17 de septiembre de 1931 y que aún rige en la actualidad bajo el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El profesor Alfonso Teja Zabre, que presidió la Comisión Redactora del código vigente, al comentar los propósitos orientadores: disminución del casuismo y ampliación del arbitrio judicial, manifestó que las dificultades en la aplicación de la ley penal "no se pueden remediar con leyes especiales, por que ello no sería sino multiplicar los defectos del casuismo. El único recurso es simplificar las normas y los procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que permitan la individualización de las sanciones". (43)

De esta forma, la aplicación rígida de sanciones impide que la justicia penal se imparta con criterio científico y humano, debido a que el juez deberá desatenderse casi de la personalidad del delincuente, fijando la pena de preferencia por la estimación objetiva del daño definido en el precepto especial.

"La labor de la Comisión fué fructífera; en el Libro Primero, dentro de la tentativa se involucraron los distintos grados del delito consumado; se primó la antigua y complicada clasificación de autores, cómplices y encubridores; y se eliminó el catálogo de atenuantes y agravantes; en muchos de los delitos en particular, se disminuyó la reglamentación de calificativas y modificativas especiales; en resumen, se hizo del Código un manual elástico de fácil aplicación. Desgraciadamente, en la penalidad del delito

(43) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 23.

de lesiones la reforma técnica no adentró sensiblemente". (44)

Para remediar en parte los defectos de los códigos de 1871 y 1929, el código vigente denominó en su título XIX, "Delitos contra la vida y la integridad corporal" que clasifíco al delito de lesiones por que afecta a -- las personas exclusivamente en su integridad corporal, ya que cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido (ánimo necandi), nos encontramos dentro de la verdadera tentativa de homicidio; este delito, el de parricidio, infanticidio y aborto constituyen verdaderos atentados contra la vida, por ser en todos ellos la muerte el elemento integral; por lo que concierne al -- abandono de personas es necesario admitir que su clasificación dentro de -- los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, debido a que se sanciona legalmente aun en casos en que como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud, ni sobrevenga el daño de muerte.

(44) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 23.

de lesiones la reforma técnica no adentró sensiblemente". (44)

Para remediar en parte los defectos de los códigos de 1871 y 1929, el código vigente denominó en su título XIX, "Delitos contra la vida y la integridad corporal" que clasifíco al delito de lesiones por que afecta a -- las personas exclusivamente en su integridad corporal, ya que cuando el -- agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de aten-- tar contra la vida del ofendido (ánimo necandi), nos encontramos dentro de la verdadera tentativa de homicidio; este delito, el de parricidio, infan-- ticidio y aborto constituyen verdaderos atentados contra la vida, por ser en todos ellos la muerte el elemento integral; por lo que concierne al -- abandono de personas es necesario admitir que su clasificación dentro de -- los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, debido a que se sanciona legalmente aun en casos en que como con-- secuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud, ni so-- brevenga el daño de muerte.

(44) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 23.

CAPITULO II

EL CONCEPTO DE LESIONES EN EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO.

II.I LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO  
EN GENERAL.

II.II EL CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL  
MISMO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

II.I      **LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO**  
**EN GENERAL.**

La elaboración del presente capítulo tiene por objeto analizar los elementos constitutivos del delito tanto en sus aspectos positivos como negativos, para facilitar el entendimiento del desarrollo del mismo habremos de definir en un principio el concepto de delito.

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa - abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (45)

"El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, - surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva". (46)

"Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según

(45) Castellanos Tena, Fernando.  
Op. Cit. pág. 125.

(46) Favon Vasconcelos, Francisco.  
Op. Cit. pág. 159.

pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política".  
(47)

Es de advertirse que aunque no han sido vanos los esfuerzos de diferentes autores y criminalistas, que en diversas épocas han hecho para formular una definición del delito que sea universal, debido a que tal noción tendría que apoyarse en la "idea de fijeza y universalidad", lo cual es imposible ya que, como apunta Castellanos Tena: "como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido - en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictivas, han sido erigidas en delitos". (48)

Por medio de fórmulas generalmente determinadas a sus atributos esenciales, ha sido posible caracterizar al delito "jurídicamente", caracterización llevada a cabo inicialmente por los introductores de la dogmática jurídico-penal.

En el año de 1764, Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria, publicó su célebre obra titulada "De los delitos y de las penas", reaccionando contra el Derecho Penal de esa época, que era extremadamente cruel, quien "logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente. Su voz, como elogiosamente expresa Enrique Ferri, suscitó un "establecimiento de entusiasmo" en toda Euro-

(47) Carranca y Trujillo, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano. Parte General T.I  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1990:172.

(48) Castellanos Tena, Fernando.  
Op. Cit. pág. 125.

pa, tanto entre los pensadores y juristas como entre los reyes legisladores, inspirando un movimiento de reforma legislativa". (49)

Dicha aportación, complementada y ampliada poco más tarde por otros autores y otras obras, sirvió de base para el inmenso edificio jurídico que luego sería llamado "la Escuela Clásica del Derecho Penal", fundada bajo los siguientes pronunciamientos:

- 1.- La organización en forma sistemática y metódica
- 2.- Método lógico-abstracto
- 3.- Fundamentación de la responsabilidad penal en el libre albedrío
- 4.- Consideración del delito como un desorden social
- 5.- Atribución a la pena de un carácter de prevención general
- 6.- Percepción del delincuente como un sujeto responsable de sus actos
- 7.- Codificación del Derecho Penal y los delitos
- 8.- Reducción a un mínimo de la actuación personal del juez penal.

Francisco Carrara -principal exponente de la escuela clásica- bajo estos principios, definió el delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (50)

Señala también que el delito no transgrede los intereses del Estado y que la ley tiene validez por que se dirige a la seguridad de los ciudadanos.

(49) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 57.

(50) Carrara Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Edit. De Palma, Buenos Aires, 1944:41.

La fórmula políticamente dañosa, consiste en que el delito debe perturbar moralmente, en todos los ciudadanos, la opinión de la seguridad, presentando así el daño mediato además del inmediato.

Igualmente, Carrara pone de manifiesto en su definición que la infracción ha de ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, ya que solamente el hombre puede ser agente o sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Asimismo, "estima al acto o a la omisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política". (51)

#### NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

La Escuela Clásica del Derecho Penal no satisfacía todas las exigencias jurídico-sociales de los diversos regímenes político-económicos de los diferentes estados, siendo entonces que tal derecho es enfocado por la optica de estas disciplinas: la antropología y la sociología; comenzando esta tendencia en la segunda mitad del siglo XIX.

La antropología descubre de pronto que el ser humano delincuente no es un ser habitualmente del todo normal, como se había supuesto hasta entonces, debido a que es un ser con características psicológicas propias; ubicándose desde el punto de vista psicológico, en una zona intermedia entre la razón y la demencia.

(51) Jiménez de Asua, Luis. "Tratado de Derecho Penal" T. II. Edit. Hermes, Buenos Aires, 1977:40.

En tanto que la sociología descubrió, por su parte, que se había estado dando un trato injusto y cruel a los delincuentes, siendo por lo menos a alguno de ellos, y comprendió que al delincuente había que curarlo, readaptarlo, regenerarlo y no hacer como hasta entonces que se le apartaba de la sociedad como un peligro que había que aislar, debido a que el hombre delincuente está más cerca de ser un verdadero enfermo que de ser un hombre perverso y malo.

Por su parte, la ciencia jurídica evoluciona en un sentido positivista, ya que considera que el centro vital de la problemática penal no es el delito en sí, sino el hombre delincuente; y que el fundamento de la responsabilidad penal no es solamente el libre albedrío, sino que también se encuentra en la peligrosidad social que demuestra el delincuente. "Asimismo se comprende que el delito no es un desorden social y jurídico, sino que es el fenómeno humano resultante de una desadaptación al medio social".

(52)

El positivismo, de un modo sui generis, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Y de esta manera, Rafael Garófalo define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad". (53)

(52) Augusto Badaraco, Raúl. "Escuelas Penales", en Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Bibliográfica Argentina, S. de R.L., Buenos Aires. T. X, 1969: 713-714.

(53) Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A., México, 1977:239.

El maestro Porte Petit precisa que sobre tal definición quedan fuera de la misma algunas figuras delictivas, en virtud de que existen otros sentimientos que pueden ser lesionados como lo son el patriotismo, el pudor, la religión.

A este respecto, Ignacio Villalobos formula la crítica consistente en que de haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir al delito como "hecho natural" que no lo es, ya que cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo que rer luego inducir de la naturaleza". (54)

#### CONCEPTUACION DOGMATICA DEL DELITO

El licenciado Ignacio Villalobos manifiesta que "una verdadera definición de la infracción penal, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos; por lo que en lugar de hablar de violación de la ley como referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley podrá citarse simplemente a la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la volun-

(54) Op. Cit. pág. 199-200.

tariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis, todos sus aspectos y especies". (55)

Tal dogmática sostiene que el concepto del delito es una unidad y que su descomposición en elementos es tan sólo un medio para captar más claramente las partes del propio concepto.

#### CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

Nuestro Código Penal en su artículo 7o. define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Desde el punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos, Jiménez de Asua expresa que el delito es el: "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (56)

Para llevar a cabo el estudio jurídico-esencial del delito, son dos los sistemas principales a seguir y que son:

- 1.- El totalizador o unitario, y
- 2.- El analítico o atomizador.

1.- Los unitarios ven al delito, como un bloque monolítico, presentándo se, de acuerdo con Bettiol, como "una entidad que no se deja escindir en-

(55) Op. Cit. pág. 200.

(56) Jiménez de Asua, Luis.  
"La ley y el delito". Edit. Hermes, Argentina, 1954:223.

elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar, rebanar". (57)

En otros términos: "el delito es un todo orgánico que puede presentar aspectos diversos, pero que no es de modo alguno fraccionable, pues su verdadera esencia, la realidad del delito, no está en cada uno de los componentes del mismo, y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad, de modo que sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado". (58)

2.- La concepción analítica estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.

Dicha concepción analítica es aceptada, pues, por la generalidad de los autores, ya que como bien dice Jiménez de Asua: "sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes". (59)

#### ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO

En lo concerniente a los elementos integrantes del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios, ya que mientras unos tratadistas mencionan un número, otros lo formulan con más elementos; surgiendo de este modo diversas posiciones: bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica, heptatómica, etc., siendo el número de elementos que se consi-

(57) Cit. en Porte Petit, op. cit., pág. 241.

(58) Antolisei, cit. por Porte Petit, idem, misma pág.

(59) Op. Cit. pág. 225.

deren para estructurar el delito.

De la definición expuesta en su oportuno momento por Jiménez de Asua, - los elementos del delito son:

- a) la acción (conducta o hecho),
- b) la tipicidad,
- c) la antijuridicidad,
- d) la imputabilidad,
- e) la culpabilidad y la penalidad, y
- f) las condiciones objetivas de penalidad.

El licenciado Fernando Castellanos Tena en su obra titulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", manifiesta que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tienen el carácter de elementos esenciales del delito, pero es conveniente hacer un estudio conjunto de los elementos esenciales además de los que no lo son, "para tener una idea completa de la materia". (60)

Y concebido de esta forma el ilícito penal, éste esta formado por los siguientes elementos o aspectos:

Los aspectos positivos del delito son:

- a) conducta (o hecho),
- b) tipicidad,
- c) antijuridicidad,
- d) imputabilidad,
- e) culpabilidad,
- f) condicionalidad objetiva,

(60) Op. Cit. pág. 133.

g) punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- a) falta de conducta (o hecho),
- b) ausencia de tipo,
- c) causas de justificación,
- d) inimputabilidad,
- e) causas de inculpabilidad,
- f) falta de condición objetiva,
- g) excusas absolutorias.

#### A.- LA CONDUCTA O HECHO y LA AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHO.

En este orden de ideas el delito es entendido ante todo como una conducta humana. Para expresar el primer elemento del delito se han usado diversas denominaciones al respecto: acto, acción, hecho.

Definida la conducta desde el punto de vista penalístico como "una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano" (61); o bien, como la "manifestación de voluntad, que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo externo" (62), se aprecia que éste primer elemento positivo del delito constituye un comportamiento humano.

La generalidad de los autores, Jiménez de Asua entre ellos, estima que los elementos de la conducta o del hecho son: "una manifestación de volun-

- (61) Jiménez Huerta, Mariano. "Panorama del delito". Imprenta Universitaria. México, 1950:9.
- (62) Jiménez de Asua, Luis. "La ley y el delito". Edit. Andrés Bello, Caracas, 1945:260.

tad, un resultado y una relación de causalidad". (63)

#### UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD.

Dicha manifestación de voluntad se traduce en un hacer o no hacer voluntario que pone en peligro o lesiona un bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Se dice que es un hacer debido a que nuestra legislación penal en su artículo 7o. dice "delito es la acción" y al decirlo con esto el legislador plasmó el hacer, y al señalar "delito es la omisión" reguló el no hacer.

Este elemento del delito a su vez, puede asumir dos formas: una positiva o acción y otra negativa u omisión.

En la primera, se viola una prohibición a través de movimientos corporales, es decir, mediante una actividad. Por la segunda forma, la violación de la norma es resultado de una inactividad del sujeto-agente del delito, consistente en una "inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (64)

De este modo observamos que en los delitos de acción se hace lo prohibido, ya que se infringe una ley prohibitiva; en tanto que en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, por lo que se infringe una ley dispositiva.

#### 1.- Sujeto Activo.

"Sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omi-

(63) Jiménez de Asua, Luis. idem, pág. 264.

(64) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", T. I, Barcelona, 1947:273.

si3n, infringir el ordenamiento jur3dico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho t3pico, antijur3dico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien, cuando participa en su comisi3n, contribuyendo a su ejecuci3n en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realizaci3n, concomitantemente con ella o despu3s de su consumaci3n (c3mplice y encubridor)". (65)

## 2.- Sujeto Pasivo y el Ofendido.

Por tal se conoce como el titular del bien jur3dico protegido por la - norma penal, siendo quien directamente resiente los efectos del delito. La persona que sufre indirectamente los efectos del delito es el ofendido.

Sujetos de la	Activo _____	el que realiza la conducta.
conducta.	Pasivo _____	titular del bien jur3dico lesionado.

Debido a que la ley tutela tanto bienes personales como los colectivos, tambi3n pueden ser sujetos pasivos:

a) El hombre individual cualquiera que sea su condici3n jur3dica durante su vida. Antes y despu3s de su nacimiento sin limitaciones; la vida e integridad corporal; la paz y la seguridad; la salud; el estado civil; el honor y el patrimonio.

b) La persona moral o jur3dica puede ser sujeto pasivo en cuanto a las infracciones contra su honor y contra su propiedad.

c) El Estado, ya que es titular de bienes protegidos por el ordenamien-

(65) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. cit. p3g. 163.

to jurídico penal y por tal razón puede ser ofendido o víctima en una conducta delictuosa.

d) La sociedad en general, en especial por aquellas infracciones que -  
atenten contra su seguridad.

e) Para el caso de animales, el autor Cuello Calon considera que no pueden ser sujetos pasivos del delito debido a que no tienen derechos, sin em  
bargo la ley les protege contra las crueldades y malos tratos. El propieta  
rio y dueño del animal es, entonces, el sujeto responsable en caso de que  
cause daños y perjuicios.

### 3.- El objeto del delito.

Sobre la presente cuestión, los autores distinguen entre el objeto mate  
rial y objeto jurídico del delito.

El objeto material esta representado por la persona o cosa sobre la -  
cual recae un daño o peligro o se concreta una acción delictuosa.

El objeto jurídico del delito es el bien protegido por la ley y que el  
hecho punible lesiona o pone en peligro.

#### EL RESULTADO.

El resultado material es el efecto causado o el cambio que produce un-  
delito, motivado por una conducta penal y que es perceptible por medio de  
los sentidos.

#### EL NEXO CAUSAL.

Es el vínculo estrecho, ineludible, indispensable entre la conducta rea  
lizada y el resultado producido. En otras palabras, es la realización neca  
saria de causa a efecto.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA O DE HECHO

En nuestra legislación, en el artículo 15 del Código Penal, bajo el rubro de "Causas de exclusión del delito" se prevén los aspectos negativos del delito.

Se dice que "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos-la voluntad". (66)

La primera causa de ausencia de conducta es la fuerza física exterior-irresistible o VIS ABSOLUTA, regulada por el artículo 15 fracción I del Código Penal. La presencia de la VIS ABSOLUTA trae como consecuencia que no exista responsabilidad y por tanto que no se aplique pena alguna, ya que - el sujeto activo no puede resistir la conducta de un tercero que le obliga a cometer el delito. En estas condiciones el sujeto activo viene a ser un simple instrumento, sin que realice realmente una conducta ilícita.

Existen otras causas que anulan la conducta y que producen como resultado el que no se aplique pena alguna. Los tratadistas del Derecho Penal las llaman "causas supraleales" y son:

a) VIS MAIOR. Fuerza proveniente de la naturaleza y no proveniente del propio sujeto o de un tercero.

b) LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, son movimientos corporales e involuntarios al hombre, sin intervención de la conciencia, que pasan de un centro sensorial a un centro motor y produce un movimiento.

(66) Pavon Vasconcelos, Francisco.  
Op. Cit. pág. 248.

Esos movimientos producen un resultado ilícito, no deseado por el actor y no puede ser objeto de imputación penal para dicho sujeto.

#### B.- TIPICIDAD y AUSENCIA DE TIPO.

Para llevar a cabo el estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, es menester definir en un principio que es el tipo.

Tipo, "es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal".

(67)

TIPICIDAD. La tipicidad, según el Lic. Castellanos Tena, es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto".(68)

Es tratar de ubicar a que tipo pertenece una conducta ilícita.

#### AUSENCIA DE TIPO y DE TIPICIDAD.

Existe ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva. Siendo el viejo principio del Derecho Penal que nos dice a este respecto: "nullum poena, nullum crimen sine lege".

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad. "Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, -previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos consti

(67) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal", Parte General. Edit. Trillas, México, 1986:57.

(68) Op. Cit. pág. 166.

tutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica".(69)

Existe atipicidad cuando la conducta no ha sido encuadrada correctamente dentro del modelo (o tipo) adecuado, es decir, dentro del tipo que le corresponde.

#### C.- ANTIJURIDICIDAD y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Todo delito debe ser antijurídico, es decir, ilícito. Un acto antijurídico, desde el punto de vista penal, es aquel que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido por el Derecho.

El aspecto negativo de la antijuridicidad esta constituido por las llamadas causas de justificación o causas de licitud.

Si una conducta, sea cual fuere, se encuentra permitida por el Derecho, la misma no choca con el orden jurídico ya que no viola ninguna norma penal, realizandose al amparo de una causa de justificación.

Dichas causas de justificación eliminan el aspecto antijurídico de tal conducta.

En nuestro derecho son causas de justificación las siguientes:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.

(69) Jiménez de Asua, Luis. "Tratado de Derecho Penal", III.  
Edit. Losada, Buenos Aires, 1951:812.

#### LEGITIMA DEFENSA.

Artículo 15, fracción IV del Código Penal: "Se repela una agresión - real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

De la definición anteriormente dada tenemos que los elementos legales de la legítima defensa son:

- a) Una agresión, definida como el ataque de un sujeto que amenaza causar daño a bienes jurídicamente tutelados, ya sea, del atacado o de un tercero
- b) Actual. Por agresión actual se entiende la agresión presente, es decir, que debe repelerse en el momento mismo que se sufre
- c) Violenta. Toda agresión es violenta, ya que no puede pensarse por ejemplo, en una agresión sin violencia
- d) Sin derecho. Quiere decirse "sin derecho", que la agresión debe ser injusta
- e) De la cual resulta un peligro inminente. Este elemento de la legítima defensa es innecesario señalarlo ya que toda agresión actual lleva consigo un peligro inminente.

#### ESTADO DE NECESIDAD.

El Lic. Osorio y Nieto define al estado de necesidad como "la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de

otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta".

(70)

Dicho estado de necesidad se encuentra regulado por el artículo 15 fracción V de nuestro Código Penal, que a la letra dice:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

En nuestra legislación penal se prevén dos casos específicos de estado de necesidad y que son: el aborto terapéutico y el robo de indigentes.

El aborto terapéutico, previsto por el art. 334 de nuestro ordenamiento ya citado, consiste en la no aplicación de sanción alguna: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Para el caso de robo de indigente, lo encontramos contenido en el artículo 379 del mismo ordenamiento, el cual establece que "no se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

(70) Op. Cit. pág. 60.

#### EJERCICIO DE UN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Código Penal, la persona que actúa conforme a un derecho que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de exclusión del delito.

La citada fracción nos dice que: "la acción o la omisión se realicen en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio-empleado para ejercer el derecho, y no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

Dentro de esta causa de licitud encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirúrgicos.

Ignacio Villalobos nos dice que: "los deportes cuya práctica supone la ejecución de actos típicos del derecho penal, llevan en su permiso la exclusión de la antijuridicidad para esos actos; las lesiones o la muerte resultante serán equiparables al caso fortuito siempre que se obre conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, pero al obrar así el autor de los daños lo hizo en el ejercicio del derecho natural de la autorización oficial". (71)

Se caera dentro de los supuestos de responsabilidad penal cuando se -- obre fuera de los términos del permiso concedido.

"Los tratamientos medicoquirúrgicos pueden provocar lesiones y aun homicidios los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, -

(71) Op. Cit. pág. 350.

através de la ley, hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor". (72)

Con relación al Derecho de Corregir, encontramos su fuente en el artículo 295 del Código Penal, que a la letra dice: "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

De lo anteriormente expuesto, el Lic. Carranca y Trujillo expresa que : "la ley reconoce exclusivamente el derecho de corregir a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a nadie más; por tratarse de una excusa absolutoria sólo será válida en razón de la persona misma en cuyo favor se pronuncia". (73)

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

La noción de "cumplimiento de un deber jurídico" la encontramos prevista por la fracción VI del artículo 15, comprendiendo tanto el actuar por obligación, ya sea que dicha obligación provenga por mandato expreso de la ley, como la proveniente de un superior jerárquico.

En tales circunstancias no se comete ningún delito, toda vez de que se esta cumpliendo con un deber.

(72) Gonzalez de la Vega, Francisco.  
Op. Cit. pág. 17-18.

(73) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" T. II.  
Edit. Robledo, México, 1950:114.

#### IMPEDIMENTO LEGITIMO.

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal vigente, regula esta causa de justificación. Ya que "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a Derecho".

La causa de licitud, objeto del presente análisis, se puede observar claramente con el siguiente ejemplo: Todos los ciudadanos tienen la obligación de denunciar los delitos que sabe se cometieron. Para el caso de no hacerlo cometeran un delito. Pero no cometeran delito el abogado que fue consultado por una persona que cometió el delito de homicidio y que le comunicó que realizó tal conducta delictuosa, y por tal razón no comete delito en virtud de que tiene la obligación de guardar el secreto profesional, consagrado por los arts. 210 y 211 del citado ordenamiento.

#### D.- IMPUTABILIDAD e INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye "el presupuesto necesario de la culpabilidad". La imputabilidad "es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (74)

(74) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 218.

Por ser la alienación mental, con mucha frecuencia, una causa generadora de delitos, por el carácter antisocial de sus reacciones, la legislación penal prevé especialmente la situación de estos enfermos a los efectos de la responsabilidad.

En lugar de esta última palabra, el vocabulario jurídico moderno emplea el de imputabilidad. Esta significa el juicio jurídico penal, consecutivo a la realización voluntaria de un acto violatorio de la ley". (75)

Como se puede apreciar, dicha capacidad cuenta con dos elementos : uno intelectual, referido a la capacidad de comprender, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado.

El aspecto negativo de la imputabilidad lo constituye la Inimputabilidad. Presentandose alguna causa que impide el nacimiento del delito en virtud de que, el sujeto lo comete sin entender que esta cometiendo delito, o sea, la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Causas de  
Inimputabilidad.

- a) Minoría de edad.
- b) Transtorno mental.
- c) Desarrollo intelectual retardado.
- d) Miedo grave (hasta antes de la reforma del 10 de enero de 1994).

a) MINORIA DE EDAD.

"En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables. Cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le ajusta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la ley que crea los Consejos

(75)

Rojas Nerio. "Medicina Legal".  
Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1979:313.

Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores". (76)

b) TRANSTORNOS MENTALES.

La fracción VII del artículo 15 del ordenamiento penal ya citado, establece que el delito se excluye "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental".

A este respecto nuestra legislación penal establece dos tipos de trastorno mental: uno permanente y otro transitorio.

Trastorno mental permanente.- Lo tenemos cuando el sujeto activo del delito no tiene plena conciencia de sus actos. Por tanto no tiene capacidad de entender, ni de querer la ilicitud de su conducta.

Trastorno mental transitorio.- El estado de trastorno mental transitorio lo sufre el sujeto activo en el momento de cometer el delito, sin que dicho sujeto quiera tal resultado. Como por ejemplo, el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes provoca un trastorno en las facultades mentales.

c) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado". (art. 15, fracción VII del C.P. D.F.)

(76) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 63.

El desarrollo intelectual retardado es considerado como una disminución de la inteligencia, de tal modo que anula las facultades de entender y de querer.

d) MIEDO GRAVE.

Hasta antes de la reforma, se encontraba regulado por la fracción VI - del artículo 15, del ya citado ordenamiento.

A consecuencia de las reformas al Código Penal que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, el miedo grave o temor fundado ya ni aparece tipificado por nuestra legislación penal por lo que a criterio personal, ya no se considera como una causa de inimputabilidad.

Por ser una causal extraordinariamente difícil de comprender, puede considerarse un acierto la derogación de dicha fracción.

En lo referente a las personas que sufren sordomudez, se les ha considerado por algunos estudiosos del derecho penal como inimputables, ya que, la ausencia de las facultades de oír y de hablar priva al afectado la comunicación de ideas indispensables para el desarrollo normal de la conciencia jurídica del individuo. Por tanto, no tiene plena facultad de entender ni de querer, elementos estos que integran la imputabilidad. Es por esta razón por la que quienes padecen de sordomudez y cometen un delito, en -- nuestra legislación no se les debe seguir el procedimiento común y se ordena por la ley que se les recluya por el tiempo necesario para su educación o instrucción, tal circunstancia se prevé en el artículo 67 del C.P.

E.- CULPABILIDAD y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es un juicio de reproche que la sociedad hace a todas-aquellas personas que violan lo ordenado por la norma penal.

Según Jiménez de Asua, la culpabilidad la define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta an tijurídica". (77)

Las formas en las que se presenta la culpabilidad son las siguientes : dolo, culpa y preterintención (esta última contemplada hasta antes de la reforma del 10 de enero de 1994).

Carrara nos da la definición de dolo y afirma que : "dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley". (78)

A este respecto, el artículo 9o. del ordenamiento citado nos dice que - "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización - del hecho descrito por la ley".

Por lo que hace a la segunda forma de presentarse la culpabilidad, Fer nando Castellanos Tena nos dice que : "Culpa es cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pe ro éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego la cautela o precauciones legalmente exigidas". (79)

(77) Op. Cit. pág. 379.

(78) Citado por Romo Medina, Miguel. "Criminología y Derecho". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989:58.

(79) Op. Cit. pág. 246.

En el mismo orden de ideas, nuestro Código Penal vigente establece que: "obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó sien do previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". (artículo 9o.)

Con las actuales reformas a nuestro ordenamiento penal, la preterintención ya no se encuentra tipificada por dicho ordenamiento por lo que ya no se puede considerar como una forma de manifestación de la culpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad lo constituye la inculpabilidad, esto es, cuando se presenta el juicio de reproche haciendo inexistente el delito.

Las causas de inculpabilidad son:

- a) El error, y
  - b) La no exigibilidad de otra conducta.
- a) El error.

"El error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, co sa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del Derecho, la ignorancia y el error se identifican, pues tanto vale ignorar co mo conocer falsamente". (80)

Dicha responsabilidad no se excluye si el error es vencible ( aquel en el que el sujeto pudo y debió prever ), artículo 66 del C.P. D.F. vigente.

(80) Pavon Vasconcelos, Francisco.  
Op. Cit. pág. 405.

i) Accidental. Debido a que no recae sobre circunstancias esenciales - del hecho, sino en secundarias. A su vez, dicho error se divide en:

- error en el golpe, el resultado no es precisamente el querido.
- error en la persona, el error recae sobre la persona que es objeto del delito.
- error en el delito, para el caso de ocasionarse un suceso diferente al deseado.

ii) Error de Derecho.

"El error de derecho no produce efectos de eximente, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha". (81)

b) La no exigibilidad de otra conducta.

"La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse". (82)

El Lic. Villalobos a este respecto nos dice que "se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial". (83)

(81) Castelanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 259.

(82) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 70.

(83) Op. Cit. pág. 421.

Como caso legal de "no exigibilidad de otra conducta" tenemos el "estado de necesidad", contenido en el artículo 15 fracción V del Código Penal, ya analizado en su oportuno momento.

Como casos específicos de "inexigibilidad", el Código se refiere sancionándolo con pena atenuada, al aborto "honoris causa" (con movil de honor) y, con remisión de pena, al aborto por causas sentimentales (artículos 332 y 333, in fine)". (84)

#### F.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA y AUSENCIA DE LA MISMA.

Sin que sea considerado como un elemento esencial del delito, la condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, ya que sólo en contados casos se presentan tales condiciones.

Castellanos Tena al referirse a las condiciones objetivas, considera - que: "si las contiene la descripción legal, se tratara de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltaran en él, entonces constituirían meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo de determinados casos. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasio-

(84) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 414.

nalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".

(85)

Esas condiciones objetivas se presentan como sigue:

**Querrela.**- Funciona en aquellos casos en que el titular del bien que se ha lesionado puede disponer del mismo y pone de manifiesto ante las autoridades su deseo de que no se persiga al sujeto - que lesionó el bien del que era titular, pudiendo así mismo durante la secuela del procedimiento, si desea hacerlo otorgar el perdón. En este caso el procedimiento no continúa, se termina y consecuentemente no se aplicara pena alguna al perdonado.

**Excitativa.**- Es la manifestación de voluntad que exterioriza el representante de un país extranjero, en el sentido de que, es su deseo que se persiga a la persona o personas que injuriaron a uno de sus representantes o miembros de la embajada.  
(art. 360. fracción II del C.P.)

**Autorización.**- Es la anuencia que da el superior jerárquico, para que se persiga al inferior que cometió un delito con motivo de sus funciones.

#### G.- PUNIBILIDAD y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se

(85)

Castellanos Tena, Fernando.  
Op. Cit. pág. 278.

hace acreedor a la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (86)

"Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; - se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, a posteriori, las penas conducentes". (87)

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal". (88)

Nuestro sistema jurídico se ocupa de las siguientes excusas absolutorias:

##### I.- Excusa por razón de mínima temibilidad.

Art. 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague é te todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

(86) Romo Medina, Miguel. Op. Cit. pág. 62.

(87) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 275.

(88) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 279.

II.- Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.

"El Código Penal en su artículo 333 establece impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta". (89)

III.- La contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal, declarando la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio; si ocultan, destruyen o inhuman el cadaver de una persona sin la autorización correspondiente.

IV.- El artículo 151 del mismo ordenamiento establece a este respecto la excusa en favor de ciertos familiares de un determinado procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas.

V.- En relación con la falsedad en que incurrén el acusado al declarar bajo protesta, Pavon Vasconcelos manifiesta que "sería absurdo que se hiciera generar responsabilidad por falsedad de quien, para eludir su culpa por el hecho delictuoso, ocultare la verdad en cualquier forma". (90)

(89) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 73.

(90) Op. Cit. pág. 430.

Después de haber llevado a cabo el estudio de los elementos constitutivos del delito en sus diversos aspectos, a continuación procederemos a analizar las formas de aparición del delito de lesiones.

#### ITER CRIMINIS.

El sujeto activo del delito, para consumir este, hace un camino llamado "Iter criminis". Iter: itinerario (ruta), Criminis: crimen (delito), o sea, el camino que recorre el sujeto para cometer el delito.

"Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio sujeto. A este respecto se denomina "iter criminis" o "camino del delito", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito". (91)

Este camino o vida del delito tiene dos fases: una interna o subjetiva; y otra externa u objetiva.

##### a) Fase Interna.

En esta fase el delito no ha sido exteriorizado, debido a que la idea de cometerlo se desenvuelve únicamente en la mente del sujeto.

Esta fase está constituida de tres momentos:

- La idea criminosa, cuando aparece en la mente del sujeto la representación de cometer un ilícito penal.

(91) Zaffaroni, Eugenio. "Tratado de Derecho Penal", T. IV, 1ª. edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988:409.

- La deliberación, es el análisis detallado en el cual piensa si ejecuta o no el hecho delictivo.
- La resolución, es la intención y voluntad de llevar a cabo la conducta delictiva. "Aquí es donde surge la decisión de cometer el delito, brota la resolución de cometer dicho acto delictivo que todavía no es manifestada exteriormente, la resolución al igual que la idea criminosa y la deliberación, se llevan a cabo en la mente del sujeto, en su mundo subjetivo y muy personal". (92)

b) Fase Externa.

En ella el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, a través de la realización de actos materiales, siendo la que tiene relevancia para el Derecho Penal.

La fase externa u objetiva se integra también de tres momentos que son:

- La manifestación, es el momento en el que el sujeto exterioriza su pensamiento delictivo, sus ideas criminosas.
- La preparación, "es aquella forma de actuar que crea las condiciones previas para la realización de un delito planeado". (93)

- La ejecución, el sujeto designa el momento pleno de ejecución, y la cual ofrece dos diversos aspectos:

- a) tentativa, y
- b) consumación.

- (92) Lopez Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A., México, 1993:138-139.
- (93) Maurach, Reinhart. "Tratado de Derecho Penal", la. edición. Edit. Ariel, Barcelona, T. II, 1962:168.

a) Tentativa.

Es la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución encaminados a la realización de un delito, y que cuya consumación no se lleva a cabo por circunstancias ajenas a dicho sujeto.

De conformidad con tal noción, nuestro ordenamiento penal establece que: "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si - aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". (artículo 12 del C.P.)

Anoto que, a su vez, existen dos tipos de tentativas a saber:

- Tentativa acabada o delito frustrado, es aquella en la cual el resultado no se presenta por causas que son ajenas a la voluntad del activo, habiéndose llevado a cabo los elementos idóneos para cometer el ilícito.
- Tentativa inacabada, en la cual el sujeto omite los actos tendientes a la consumación del delito.

Algunos tratadistas consideran que existe un tercer tipo de tentativa - que es la imposible, siendo aquella en la cual por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no puede llegarse a la consumación del delito deseado.

b) Consumación.

"El delito consumado es el que reúne todas las condiciones exigidas por la figura típica..., la consumación deviene cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y la norma

penal ha sido efectivamente violada" (94)

De acuerdo con tal noción, "el delito de lesiones se consuma en el momento en que se infiere la herida, en el momento en que se asenta el golpe o tiene lugar el maltrato, aun cuando sus consecuencias se produzcan en tiempo posterior". (95)

Es decir, que el delito de lesiones se consuma en el momento en que se produce la alteración de la salud.

Es de repetirse que el delito de lesiones es un delito instantáneo debido a que se extingue en un sólo momento, al coincidir con la consumación.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, tanto la consumación como la tentativa constituyen formas de aparición del delito. Se infiere que el delito de lesiones se consuma en el momento en que se produce la alteración de la salud.

Por cuanto hace a su tentativa, es admisible, debido a que como delito material que es consiente la tentativa.

(94) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", T. I. Barcelona, 1947:504.

(95) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 253.

**IER CRIMINIS**

(camino del delito)

Idea criminosa	FASE INTERNA		FASE EXTERNA		
	Deliberación	Resolución	Comunicación o exteriorización	Preparación	Ejecución
"PSIQUE DEL AGENTE"  (La idea de cometerlo esta en la mente del agente)	"PRO Y CONTRA"  (El agente examina si lo realiza o no, para tomar una decisión)	"DECIDE COMETER EL DELITO"	Exterioriza su resolución de delinquir	El agente se previene para realizar el delito	I. Tentativa (Delito frustrado) a) Acabada b) Inacabada c) Imposible  II. Consumación "Realización del delito"

ACTOS NO PUNIBLES

POR EXCEPCION PUNIBLES

ACTOS PUNIBLES

## CONCURSO DE PERSONAS

### PARTICIPACION DELICTIVA.

La comisión de un delito (hecho delictuoso) puede estar ejecutado por uno o varios sujetos que pueden tener diversas formas de intervención y que gradúan, por lógica, la culpabilidad y la imputabilidad.

"Es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (96)

De tal modo que, según el grado de intervención pueden existir:

1.- Autor (sujeto que comete el delito).

Es el sujeto que pone una causa eficiente para la reproducción del delito, esto es, el ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante.

Podemos distinguir entre autor material y autor intelectual:

a) Autor material (autor inmediato)

Autor material es la persona que ejecuta directa y personalmente el delito.

"El que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito". (97)

b) Autor intelectual (instigador).

El artículo 13, fracción I de nuestra ley penal, manifiesta que son personas responsables de los delitos: "Los que acuerden o preparen su realización".

Así, el autor intelectual es el que prepara la realización del delito,

(96) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 261.

(97) Abarca Ricardo. "El Derecho Penal en México". 1a. edición. Edit. Jus, México, pág. 159.

ya que al proyectarlo provoca o induce (instiga) a otro a la ejecución del delito.

"El autor intelectual no tiene el dominio del hecho, sólo actúa culpablemente, ya que para obtener un resultado se vale de alguien que puede cometer o no el hecho delictuoso, ya que únicamente lo motiva y lo induce a que cometa el delito, siendo dicha motivación subjetiva e individual, por lo que no nos puede dar el dominio del hecho". (98)

#### 2.- Coautor.

Este nombre se designa cuando son varios sujetos en conjunto los que ejecutan el ilícito penal.

#### 3.- Cómplices.

Son considerados como auxiliares indirectos, ya que contribuyen secundariamente y su intervención resulta útil para la realización del hecho delictuoso.

#### 4.- Autores mediatos.

O sea, "aquellos sujetos plenamente imputables que, para la ejecución material del delito, se vale de un sujeto excluido de responsabilidad; por lo que delinquen "por medio de otro". (99)

De lo anteriormente expuesto, se aprecia claramente que el delito de lesiones puede ser cometido en todos esos grados de participación.

#### COMPLICIDAD.

Nuestra ley penal en su artículo 13 fracción VI, señala al cómplice como "los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión".

(98) López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. pág. 198.

(99) Soler Sebastian. "Derecho Penal Argentino", T. III.  
Edit. Tipográfica, Buenos Aires, 1956:142.

Debido a que el citado precepto no habla de los medios que deberá emplear el cómplice cuando preste ayuda o auxilio, la doctrina ha establecido que tales medios pueden ser morales o físicos.

#### CONCURSO DE DELITOS

Cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, se está ante el supuesto del concurso, mismo que a su vez admite dos clases a saber: el ideal o formal y el material o real.

Concurso ideal o formal.

El concurso ideal o formal se presenta cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, en razón de lo cual se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, por ende, varios intereses tutelados por el Derecho. (artículo 18, C.P. D.F.)

Concurso material o formal.

Se presenta cuando el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos.

"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". (artículo 18, C.P. D.F.)

Se caracteriza por varios actos punibles independientes, que naturalmente originan la acumulación de delitos y, por consiguiente de sanciones.

#### ENCUBRIMIENTO

El delito de encubrimiento, previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal, se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia.

Debido a que es un delito específico no debe ser confundido con la participación en grado de complicidad a que hace referencia la fracción VII del artículo 13 del mismo ordenamiento, en la cual se hace referencia a un "auxilio al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito" en tanto que en el caso del encubrimiento dicho auxilio o cooperación debe ser por acuerdo posterior a la realización del ilícito.

**II.II EL CONCEPTO DE LESIONES Y ELEMENTOS DEL MISMO EN EL  
DERECHO PENAL MEXICANO.**

En el ámbito jurídico-penal, han sido diversas las definiciones acerca del delito de lesiones que se han emitido al respecto, todas ellas fundadas en que el organismo humano es un organismo corporal y psíquico, comprendiendo en lo corporal tanto la anatomía humana como su actividad fisiológica, en la que los dos aspectos que reviste la integridad de la persona -físico y psíquico- se pueden comprender en un término.

La evolución histórica del concepto de lesión ha sufrido verdaderas transformaciones. En un principio, nuestra legislación penal tan sólo preveía y sancionaba los traumatismos y las heridas propiamente dichas que dejan huella material externa perceptible por los sentidos e inferida en la persona humana por la intervención violenta de otra. Posteriormente este concepto se amplió y abarcó además las alteraciones internas perturbadoras de la salud, ocasionadas por la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, así como enfermedades transmisibles por contagio, etcétera. Por último, el concepto logra su mayor amplitud al abarcar además en su definición las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales.

A partir de esta última definición el objeto tutelado penalmente para las lesiones, lo constituye la protección de la integridad personal, individual física y psíquicamente.

Es así como podemos manifestar que un concepto correcto y adecuado acerca de las lesiones, lo será aquel que contemple en forma explícita o implícita los tres tipos de lesiones que existen, y que son: internas, externas y psíquicas.

Las definiciones más conocidas son:

Jiménez Huerta: "El delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional de su salud". (100)

González de la Vega: "Por lesiones debemos entender cualquier daño ... en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (101)

Para el Consejo Mundial de la Salud, se deberá entender por lesión "toda alteración del equilibrio biopsicosocial". (102)

Desde el punto de vista legal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Penal de 1933: "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, - dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado (jurisprudencia) este concepto así: "la lesión, por definición legal, es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa, es decir, la definición envuelve, como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño, sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la-

- (100) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", T. II. Edit. Porrúa, S.A., México, 1971:136
- (101) Citado por Palacios Vargas, Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Edit. Trillas, México, 1978:103.
- (102) Grandini Gonzalez, Javier. "Medicina Forense". Edit. Porrúa, S.A., México, 1989:45.

clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer". (103)

El criterio adoptado por nuestra ley penal, al hacer referencia sobre lo que debe de entenderse por lesiones, resulta defectuoso según el Licenciado Porte Petit; hubiera bastado expresar: "alteración de la salud, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones-fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor". (104)

En el mismo sentido, Gutierrez Anzola, expresa que "por alteración de la salud debemos entender, desde el punto de vista penalístico, toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad corporal o mental de la persona que sufre la acción delictuosa".

(105)

Habremos de mencionar que para llevar a cabo la elaboración del concepto citado con anterioridad, como lo expresa el Doctor Javier Grandini González, se conto con la asesoría del profesor don Luis Hidalgo y Carpio, considerado como gran precursor de la medicina legal mexicana, siendo el primero en dar el concepto de lesión a la codificación mexicana, además de "tomar en cuenta lo estipulado por algunos códigos extranjeros, como el de

(103) Semanario Judicial de la Federación.  
T. LXXXI, pág. 5338. Quinta Época.

(104) Porte Petit, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Edit. Porrúa, S.A., México, 1978:63.

(105) Gutierrez Anzola. "Delitos contra la vida y la integridad personal". Bogotá, 1956:152.

Baviera de 1813 y el adoptado en Prusia en 1851..., prevaleciendo el mismo concepto en nuestro Código Penal vigente de 1989". (106)

Se concluye que el artículo 288 del Código Penal vigente no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino un concepto legal del daño de lesiones debido a que al inicio hace una enumeración -ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y consecuentemente utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños. Además de que, a criterio de un exponente, la fórmula más indicada en orden al delito en estudio, es aquella en la cual la lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa, pues la misma comprende todos los daños posibles: anatómicos, fisiológicos o psíquicos.

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES

Habiendo dejado establecido lo que en nuestra legislación mexicana debemos de entender por lesión, a continuación procederemos a señalar sus elementos constitutivos.

Resulta evidente que el concepto de lesiones manejado por el artículo 288 del Código Penal adolece en su alcance, pues señala textualmente -- "...toda alteración de la salud", y si nos atenemos a los nuevos conceptos de salud, sabremos que existe la llamada salud holística que engloba cuerpo y mente; entonces una lesión puede causar daño a la salud mental, pero en este mismo artículo con el enunciado siguiente se crea una laguna, veamoslo: "y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano", y el cuerpo humano es mensurable, pero ¿como mediremos algo tan intan

gible como la salud mental?

Doctrinariamente si existe mayor amplitud en el manejo de los elementos constitutivos del delito de lesiones, ya que el concepto lleva implícito los siguientes elementos que se desprenden de su redacción:

A) Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Por "alteración de la salud" debemos entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible por los sentidos, ya se afecte "a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica". (107)

A su vez podemos mencionar las siguientes hipótesis:

i) "Las lesiones externas, o sea, aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto.

ii) Las lesiones internas, o sea, aquellos daños tisulares o viscelares que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc.

iii) Las perturbaciones psíquicas o mentales. A este respecto el Código italiano expresamente comprende esta categoría de daños al decir: "Cualquiera que, sin intención de matar, cause a alguno un perjuicio en su cuepo, en su salud o una perturbación de las facultades mentales..." (108)

(107) Jiménez Huerta, Mariano. "La tutela penal de la vida e integridad humana". Edit. Porrúa, S.A., México, 1979:193.

(108) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Los delitos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986:9-10.

B) Que esos efectos sean producidos por una causa externa; es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo o concretizada en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista nexo causal.

Ha de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano.

De tal manera que sólo puede atribuirse a un sujeto la alteración de la salud personal, siendo dicho sujeto la persona física imputable que causa el resultado.

"Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones; los animales y las cosas, que en el viejo derecho medioeval solían ser considerados como sujetos activos de la infracción y motivo de curiosos procesos, - en el derecho moderno carecen de significación penal. Los animales, en los términos del artículo 301 del Código Penal, no son sino medios, como otro cualquiera, de causar lesiones". (109)

Al señalar que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones, también diremos que un sólo individuo no puede simultáneamente poseer la calidad de sujeto activo y sujeto pasivo, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones.

La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos se constituyen por acciones positivas, siendo tales el inferir una

puñalada, disparar una pistola, dar un golpe con cualquier tipo de instrumento, etc., etc. Para el caso de que la realización de las lesiones tenga como origen las omisiones, presenta el inconveniente de la falta de pruebas que establezcan la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones. Por lo que concierne al empleo de medios morales consistentes en amenazas, impresiones desagradables, estados de terror, contrariedades, etc., originan intencionalmente una alteración de la salud o perturbación mental. Dichos medios morales -como analizaremos con posterioridad-, deben ser considerados como constitutivos del delito de lesiones, ya que la alteración de la salud es efecto de causas externas.

C) La concurrencia del elemento moral.

La existencia de un daño en la salud y la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa no son suficientes para comprobar que la lesión sea un delito; es necesario, además, la concurrencia del elemento moral, siendo necesario que la citada causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudencial.

A partir de este tercer elemento integrante del delito se desprende una primera clasificación jurídica de las lesiones:

a) "Las lesiones intencionales son aquellas en que el sujeto activo se propuso cometer, obrando con dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe.

b) Las lesiones imprudenciales, comprendidas por el Código Penal hasta antes de la reforma del 10 de enero de 1994 desaparecen, ya que actualmente las acciones u omisiones delictuosas se cometen dolosa o culposamente.

c) Las lesiones casuales inferidas sin intención ni imprudencia alguna, no pueden ser calificadas como delitos, en atención a la ausencia del elemento moral". (110)

Para el Lic. Cardenas F. Raúl los elementos constitutivos del delito de lesiones son:

a) "El sujeto activo es la persona física que causa el resultado.

b) El sujeto pasivo del delito de lesiones es cualquiera que tenga la calidad de hombre, desde el nacimiento hasta la muerte, es decir, la ley penal tutela la integridad corporal del hombre, desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno, hasta antes de la muerte.

c) El objeto material del delito de lesiones es el hombre; de donde resulta que en esta figura el hombre es a la vez sujeto pasivo y objeto material de la infracción.

d) El objeto jurídico, en el delito de lesiones, es el interes de proteger la integridad del hombre". (111)

Del mismo modo, podemos mencionar otra clasificación de los elementos constitutivos del delito de lesiones, la cual establece que:

"El elemento material consiste en un hecho.

El hecho consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal y comprende:

a) Una conducta,

(110) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 11-14.

(111) Cardenas F., Raúl. Op. Cit. pág. 33.

b) un resultado material, y

c) un nexu causal.

a) La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien, en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción y en el segundo, ante un delito de comisión por omisión.

b) El resultado material consiste precisamente en el contenido en la de finición del delito: en la alteración de la salud personal, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico.

c) El nexu causal.

Para que pueda hablarse del hecho, en el delito de lesiones, deberá -- existir, entre el resultado y la conducta, un nexu de causalidad; de tal manera que sólo pueda atribuirse a un sujeto la alteración de la salud per sonal, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada.

En orden a la conducta:

a) Acción, cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una acción o un hacer.

b) Omisión (comisión por omisión).

Será de omisión, por lo contrario, cuando la propia conducta se exteri riza por un no hacer, inactividad.

c) Unisubsistente o plurisubsistente, si la propia acción se integra por uno o varios sujetos.

En cuanto al resultado:

a) Instantáneo, con efectos permanentes, al existir una consumación ins tantánea, así como perdurabilidad en el efecto producido.

b) Material.

El delito de lesiones es un delito de resultado material, in situ, por sus resultados ostensibles, inequívocos y evidentes; es decir, existen alteraciones conductuales y emocionales, aunque el agente causal sea inmaterial (locura, intoxicación, etc.) y este hecho consiste en una alteración en la salud personal, o sea, mutación en el mundo exterior: anatómica, fisiológica o psíquica.

c) De daño, por que en tales delitos "es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido". (112)

La ciencia medica en su especialidad legal llamada medicina forense, ha acuñado un nuevo término con pretensiones de que pueda ser una nueva disciplina científico-legal: la lesionología. Dado de que como lo anota el Dr. Ramón Fernández Perez "en nuestro país la traumatología forense, la practica médico-legal en relación con las lesiones, ocupa casi un 70% de toda la medicina forense". (113)

Por lo que se hace imperiosa la necesidad de establecer esta disciplina (la lesionología) cuya definición nos la da el Dr. Romo Pizarro (chileno): "La traumatología forense, lesionología o medicina legal traumatológica, - es el grupo de materias sistematizado y de especialización que integra la ciencia médico-legal en un sentido amplio, y que tiene por objeto preciso y determinado el conocimiento de las lesiones internas o externas del cuer

(112) Porte Petit, Celestino.  
Op. Cit. pág. 127-130.

(113) Fernández Pérez, Ramón. "Elementos básicos de medicina forense". 6ta. ed. Mendez Editores, S.A. de C.V., México, 1992:27.

po humano producidas por toda clase de agentes traumatizantes que actúan -  
sobre él, voluntaria o accidentalmente". (114)

(114) Romo Pizarro, Osvaldo. "Medicina Legal". Elementos de ciencias forenses. Edit. Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1992:359.

CAPITULO

III

LA PENA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- III.I CONCEPTO DE PENA Y SUS FINES.
- III.II INFLUENCIA DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES.
- III.III EL DERECHO PENAL Y SUS FINES.
- III.IV BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS.

**III.1**

**CONCEPTO DE PENA Y SUS FINES.**

En el transcurso del tiempo y en las diversas épocas, la sociedad ha aplicado penas a los delincuentes. Desde el primitivo principio de venganza, la pena ha sufrido continuos cambios, ya que su fundamento ha ido evolucionando através de un concepto de expiación, de castigo, de defensa social, de intimidación, de reforma del delincuente, etc. Un estudio analítico de la historia nos conduce a inferir que la tendencia de su evolución - ya no mira al pasado para castigar, por lo que los castigos infamantes y - el carácter de venganza ha ido desapareciendo paulatinamente, mirando al - porvenir para reformar al delincuente.

Resulta evidente tener en cuenta que han influido en la naturaleza de - la aplicación de la pena las características propias del orden moral, las costumbres de cada raza y la importante herencia de las tradiciones de cada uno de los pueblos.

El estudio de la función represiva nos muestra que los fundamentos adoptados por el órgano sancionador através del tiempo han sido diversos y -- siempre de acuerdo a las características propias de cada cultura.

La imposición de una pena es la consecuencia natural cuando se ha cometido un delito, como una retribución a la acción contraria a la sociedad - cuando existe responsabilidad, pretendiendo evitar un mal a el agrupamiento o a la sociedad en la que se vivía.

Históricamente las penas se han desenvuelto en un ámbito de venganza, - desproporcionalidad y crueldad.

En un principio la muerte era considerada en la aplicación de los castigos como la más benigna. Las mutilaciones que en ocasiones atentaban contra la dignidad del ser humano aunado a la exageración en los suplicios, - eran impuestos con la mayor frialdad, ya que al imponer este tipo de casti

gos se trato de causar dolor físico al delincuente para retribuir a la sociedad del daño causado por el delito.

En la venganza pública se utilizó el sistema de prevención general de - delincuencia, consistente en atemorizar a la población através de la frecuente aplicación de penas extremadamente severas, castigando con crueldad no solamente los delitos más graves, sino hasta conductas hoy no tipificadas, como la magia y la hechiceria.

En las civilizaciones más recientes la situación no cambia mucho, debido a que la Edad Media fué un impactante ejemplo de abusos y arbitrariedades; teniendo conocimiento de casos donde se aplicaba la pena de muerte por colgamiento, enterramiento vivo, lapidación y ahogamiento.

En relación con estos castigos que se imponían, diversas disposiciones legales contenian verdaderas aberraciones en relación a la pena de muerte; así, en el Fuero Juzgo, por ejemplo, se castigaba a morir en la hoguera a la mujer que cohabitaba con su propio esclavo.

"Por consiguiente el hombre, encarnado en la sociedad que le representa, tuvo que buscar un medio de represión contra aquellos de sus semejantes que atacaban con su conducta la seguridad de los demás, y así, desde la primitiva Ley del Talión -que establecía que aquél que cometía un delito fuese castigado aplicándosele a él mismo identico daño al que él había infligido a los demás-, hasta la moderna penología que al parecer fue inventada por Howard Wines y aplicada por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber, que la definió como la "rama" de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente, el hombre se ha valido de di-

versos medios para atajar los desmanes de la naturaleza humana..." (115)

Esta moderna penología, es entendida como una disciplina autónoma que - para llevar a cabo la realización de sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia criminológica le proporciona. Persigue a su vez, el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación penitenciaria.

Fue poco a poco, con el tiempo, como la centralización del poder político permitió organizar y racionalizar la represión. En lugar de la víctima, la sociedad es la que, desde ese momento, reparará el perjuicio causado a la comunidad. De ello resulta que la justicia represiva y la pena serán públicas.

Conforme el tiempo avanzó, particularmente en el año de 1764 apareció - la obra de Beccaria "Del delitti e delle pene", que aceleró enormemente el proceso de evolución penal en la imposición de penas, sufriendo un cambio radical y con tendencias humanitarias, hacía un tratamiento menos cruel, - sustituyendo la pena de muerte por el confinamiento, demostrando de esta manera la evolución de la sociedad en su forma de vida.

En el siglo XIX el mundo sufrió cambios profundos y significativos con el desarrollo de las ciencias como la medicina, la biología, la sociología, abriendo de esta forma un nuevo horizonte a los estudios de esa época.

Los novedosos enfoques de la realidad del hombre (entre los que jugó un importante papel las aportaciones hechas por Carlos Darwin en los años de

(115) Mas J. "La pena de muerte". 1a. edición.  
Edit. Bruguera, S.A., Barcelona, 1971:6.

1859 y 1871 en que publicó "La selección de las especies" y "El origen del hombre", respectivamente) dieron origen a la Escuela Positiva del derecho penal, cuyos exponentes consideraron al delito como resultado de complejos factores, entendiendolo como causas determinantes en la personalidad del delincuente.

A partir de esta apreciación, la idea acerca de la pena sufrió modificaciones profundas al perder sentido su tradicional tendencia al sufrimiento con base en una concepción abstracta del delito, para dar lugar al nacimiento de las tendencias modificadoras y correctivas de la naturaleza del delincuente.

Puede comprenderse que, del análisis histórico de las distintas culturas han sido diversos los fundamentos y manifestaciones en la lucha contra el crimen o delito.

La pena, término tan pequeño e impersonal cuyos orígenes se pierden en la obscuridad del pasado del hombre primitivo y que desde ahí ha iniciado un larguísimo desarrollo con incontables etapas de estancamiento y pocas reversiones, con rasgos humanos a veces y de brutal expresión otras tantas, ha alcanzado hoy en día un nivel que parecería inmejorable si lo juzgamos con ligereza. Con lo que podríamos referir que el actual delincuente es tratado en condiciones inmejorables.

Sin embargo, el desarrollo hasta el penitenciarismo actual responde al desarrollo social general; cada cultura estructura mecanismos dentro de su ser que deben resultar acordes entre sí; siendo de esta manera como las expresiones penales se deben de adecuar a las condiciones y necesidades ideológicas, económicas y sociales, para crear así una estabilidad social.

De este modo el Lic. Rafael De Pina Vara nos define a la pena como: "el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándoles de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos". (116).

Pues bien, dada la realidad de la sociedad mexicana, y toda vez que la práctica penitenciaria nacional ha demostrado ineficacia en su función de readaptación, resulta necesario continuar la marcha de la evolución hacia nuevos tratamientos que ofrezcan a nuestra sociedad resultados más halagadores en la lucha contra la delincuencia primaria y reincidencia.

#### LOS COMPONENTES ESENCIALES DE LA PENA Y SU FUNCION.

Después de haber planteado el panorama general que en cuanto a manifestaciones penales nos facilita la historia, comentados en su oportuno momento los conceptos teóricos justificantes de la función represiva, por una parte, y las prácticas sancionadoras, por otra; una vez recorridos 40 siglos de evolución penal codificada y dibujada la tendencia que la función represiva a seguido, a continuación atenderemos al estudio de ciertos componentes propios de la pena.

Las opiniones vertidas en cuanto a los elementos esenciales de la pena y la función que ésta tiene en la sociedad son innumerables y continuamente con diferencias ya en lo formal, ya en lo sustancial.

(116)

De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho".  
Edit. Porrúa, S.A., México, 1982:401.

"De entre las muy variadas teorías que explican este problema filosófico se puede hacer una gran división y establecer una clasificación basada en tres grandes pilares: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas". (117)

#### TEORIAS ABSOLUTAS.

"La teoría absoluta trata de explicar que la pena es simplemente una consecuencia jurídica necesaria del delito. De esta manera la única finalidad de la pena es la retribución. Para muchos autores este criterio es obsoleto y no contribuye para nada en el bienestar social". (118)

A su vez, las teorías absolutas han sido divididas por Binding en teorías de la reparación y teorías de la retribución.

La teoría de la reparación considera que el delito es realizado debido a que el sujeto activo actúa influido por ciertos principios inmorales, -- siendo la pena la que expia o purifica esa voluntad inmoral que dio origen al crimen.

La teoría de la retribución supone que el delito constituye un daño irreparable en sí mismo, siendo necesariamente aplicable la pena para restablecer el orden roto.

#### TEORIAS RELATIVAS.

Las teorías relativas no atribuyen a la pena un fin en sí misma, considerándola más que una retribución al llevar consigo el propósito necesario para lograr la paz social, tanto del individuo como de la sociedad. Consti

(117) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. pág. 964.

(118) López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. pág. 240.

tuyendo de este modo la meta que da sentido a la represión.

#### TEORIAS MIXTAS.

Constituyen una conciliación entre las teorías relativas y las absolutas. Por un lado reconoce que la pena tuviera sólo por finalidad la retribución; y por otro, que con ella debe darse la obtención de mejores condiciones de vida dentro de la sociedad.

Dentro de las teorías mixtas más importantes son las desarrolladas por Carrara, Merkel y Binding.

a) La teoría de Carrara.- Este autor reconoce que para protección de la convivencia social es necesaria la existencia de un orden jurídico normativo que regule las conductas, debiendo imponerse coercitivamente; sostenía que la pena no debe tender a atemorizar, sino por el contrario, a tranquilizar y restablecer la confianza que debe imperar en el orden social".(119)

c) La teoría de Merkel.-"Considera que la pena debe aplicarse cuando no basten las demás medidas asegurativas del fundamento psicológico de respeto al derecho. Su finalidad es la de proteger los bienes violados y debilitar las causas que originaron el acto criminal.

c) La teoría de Binding.- Considera a la pena como consecuencia necesaria del delito, y advierte que aunque el delincuente se convierta en un buen ciudadano, su acto ilícito no debía quedar impune. En su opinión es también una forma de reafirmar el derecho sobre la conducta ilícita".(120)

(119) Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal".  
Edit. Temis, Bogotá, 1975:62-63.

(120) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. pág. 966.

De lo cual se concluye que estas teorías giran en torno a tres ideas fundamentales:

a) Como retribución jurídica.

"Es la única fórmula que permite resolver el problema llamado por Carrara de la cantidad de la pena, es decir, de la proporcionalidad entre delito y castigo o de la imposición de la pena según la gravedad del delito (formación de la escala penal). La pena debe aplicarse, en cada caso concreto según la ley del talión, no como igualdad material, sino como equivalencia de fuerza moral entre delito y castigo (poena est aestimatio delicti - la pena es la apreciación del delito)". (121)

b) Como intimidación.

Mediante la eficacia atemorizante que le es inherente a la pena, la idea de la intimidación pretende prevenir los delitos.

c) Como enmienda.

Se pretende corregir y mejorar al reo a fin de impedir su reincidencia. Ve en la pena un medio para reeducar y redimir moralmente al delincuente pervertido por el delito. Juzga al delincuente como un ser espiritual, dotado de conciencia y libertades éticas, y por tales razones capaz de mejorarse.

Considerado como padre de esta teoría es Platón, quien definió a la pena como la "medicina del alma".

(121) Citada por Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal". Edit. Temis, Bogotá, 1972:259-260.

## CONCEPTO Y FINES DE LA PENA.

Todas las opiniones expuestas con antelación resultan importantes en razón de constituir marcos de referencia y datos de experiencias acumulados en distintos momentos históricos y diversas condiciones sociales.

De este modo observamos que son diversas las definiciones expuestas sobre lo que es la pena, de las cuales sólo analizaremos algunas de ellas.

"La palabra "pena" (del latín poena y del griego poine) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la "sanción". (122)

Para Guillermo Sauer, la pena la define en los siguientes términos: "La tarea de la pena moderna es, por medio de la irrogación de un daño, frente a la elevación más rigurosa de los deberes unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad y además también (!), en cuanto sea posible, asegurar a la comunidad estatal contra el injusto y actual ("intimidar") mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica". (123)

Otra definición que también es importante tomar en cuenta es la proporcionada por Cuello Calón: "La pena es la privación o la retribución de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (124)

- (122) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal", V. II. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989:223.
- (123) Sauer, Guillermo. "Derecho Penal". Parte General, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1956:362.
- (124) Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974:16.

Para Carranca y Trujillo: "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el - sujeto y teniendo por fin la defensa social". (125)

#### SU FINALIDAD.

Existen diversos criterios acerca de la finalidad de la pena, es decir, del objetivo que se persigue con su imposición, y así por ejemplo, Carrara nos dice que: "El objetivo de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemoricen a los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas estas pueden ser consecuencias necesarias de la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena seguira siendo un acto inobjetable, aún cuando faltaran todos estos resultados". (126)

Y de esta forma el propio Carrara nos dice que, "el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad". (127)

Para el Licenciado Cuello Calon, la pena tiene un fin diverso y así nos dice que: "la pena no limita su función a la realización del fin promordial de la realización de la justicia mediante la retribución del mal del delito, aspira también a la obtención de un relevante fin práctico, cual es la prevención de la delincuencia, aún cuando éste quede también y en gran parte encomendados a las medidas de seguridad, cumple semejante finalidad-

- (125) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. pág. 516.  
(126) Carrara, Francesco. Op. Cit. pág. 8.  
(127) Ibidem.

actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad". (128)

Existen a su vez otras opiniones que ven en la pena un único objetivo, que es el de la corrección, reforma o readaptación del delincuente, sin importar que el daño causado sea resarcido, que el orden público se guarde - debidamente, ni que el ofendido sea "vengado", etc., se piensa que, éstas ya son finalidades que se deberán llevar a cabo por medio de otro tipo de medidas, por lo tanto lo único que debe importar es la readaptación del delincente por medio de la aplicación de una pena.

"La pena no puede aspirar, como estas teorías sostienen, de modo exclusivo a la reforma del penado. En primer lugar hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, la pena capital, las pecuniarias, las privativas de derechos, incluso los privativos de libertad de corta duración que por su brevedad impiden desarrollar un tratamiento reeducador". (129)

Existe a su vez, sin embargo, opiniones de otros autores que, en sus más radicales extremos, niegan todo el carácter punitivo y expiatorio a la pena que debe imponerse al reo.

De esta manera Marc Ancel, considerado como máximo exponente de la corriente llamada "Nueva Defensa Social", rechaza todos los postulados del - Derecho Penal Clásico, desconoce el orden jurídico y solamente reconoce el orden social. En consecuencia niega toda validez a la pena y admite solamente la medida de seguridad, que no debe pretender retribución alguna, ni reparación, ni expiación; sólo mira al futuro prescindiendo totalmente del

(128) Op. Cit. pág. 19.

(129) Cuello Calon, Eugenio. Op. Cit. pág. 21.

pasado; sus fines se encuentran en la prevención, protección y reintegración social. (130)

Su creador e impulsor, F. Gramática, sostuvo y sostiene una actitud radical compartida por algunos de sus inmediatos colaboradores. En su concepción de la defensa social, rechaza toda idea de derecho penal represivo -- que "debe ser reemplazado por sistemas preventivos... y por intervenciones educativas y reeducativas" y postula "no una pena para cada "delito" sino una medida para cada persona". (131)

La pena, entendida como el sufrimiento impuesto al delincuente, debe ser sustituida por completo por la resocialización de los sujetos antisociales para los que proclama un verdadero derecho a ser socializados.

En su esencia y en su conjunto, el movimiento de defensa social es una doctrina preventivista y antirretribucionista, cuyos rasgos esenciales son: "el predominio de la prevención especial, la readaptación social de los delinquentes y su tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo". (132)

Ancel y Gramática al reconocer el orden social no explican como se genera éste, salta a la vista que él mismo es producto directísimo del orden jurídico; como dice Georges Picca: "el Estado, investido de este orden temible, sólo puede ejercerlo dentro de los límites que fija la ley, "expre-

(130) Beristain, Antonio. "Los fines de la pena". Derecho Penal Contemporáneo. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Penal, UNAM, No. 22, sep-oct. de 1967:22-23.

(131) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 26.

(132) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 27.

si3n de la voluntad general". (133)

Como hemos podido apreciar, han sido diversas las opiniones vertidas - acerca de las finalidades que persigue la pena. La opini3n que considero m1s aceptable es la que aporta Nu1ez C., quien se1ala: "La pena como medio utilizado por la sociedad para defenderse de la delincuencia, tiene una doble tarea. Individual: se propone apartar al delincuente del delito en el futuro, readaptarlo socialmente. General: se muestra como una amenaza para los que cometan un delito". (134)

Por ello, el sistema penal s3lo interviene, la mayoria de las veces, - cuando otros mecanismos preventivos de control social no han funcionado o resultaron ser insuficientes. De hecho, el sistema penal es el recurso en casos de violaci3n grave de los valores o de las prohibiciones del grupo. La presi3n que la sociedad ejerce sobre los individuos puede ser m1s o menos fuerte. Varia seg1n la naturaleza del r1gimen pol3tico, la ideolog1a, las costumbres.

Hasta aqu1, se han mostrado algunos de los fines que persigue la pena y que entre otros son por ejemplo: salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organizaci3n y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jur1dicos individuales y colectivos, resarcir el da1o - causado; as1 como rehabilitar a quienes incidieron en un delito, a fin de lograr su reincorporaci3n positiva para el grupo.

(133) Picca, Georges. "La criminolog1a". Edit. Fondo de Cultura Eco-  
n3mica, 1978:101.

(134) Nu1ez C., Ricardo. "Derecho Penal Argentino". T.II, Parte Ge-  
neral, Bibliogr1fica Argentina, Buenos Aires, 1960:348-349.

De lo anteriormente consignado en este capítulo podemos deducir en líneas generales y representados esquemáticamente los fines de la pena, a saber son los siguientes:

- 1.- Intimidación como prevención general.
- 2.- Enmienda del delincuente como prevención especial y determinada.
- 3.- Retribución en forma de castigo al delincuente que violó la norma.
- 4.- Reparación -cuando sea reparable el bien jurídicamente tutelado- del daño.
- 5.- Corrección del sistema jurisdiccional de protección.
- 6.- Protección de bienes violados.
- 7.- Dar estabilidad y control al sistema social en los planos histórico y político.
- 8.- Proporcionar la conservación global de la sociedad.
- 9.- Proporcionar paz social y calidad de vida.
- 10.- Debilitar los orígenes de los actos criminales.

A pesar de todo lo anteriormente mencionado, considero que la forma más adecuada en la que se debe entender a la pena, no es como simple castigo o venganza que el Estado impone a los infractores de las normas, sino que considero que con la imposición de una pena, se busca un carácter retributivo o correspondencia entre infracción, falta, delito o como quiera que se le llame y la pena o castigo, pena que ha de ser impuesta de una manera tal que se puedan observar los principios de equidad y de legitimidad, es decir, que la pena debe corresponder exactamente a la infracción cometida y que de antemano ha de estar determinada en las leyes que se dicten para castigar a los responsables de la ejecución de los hechos delictuosos.

**III.II INFLUENCIA DE LA PENA EN EL DELITO DE LESIONES.**

Casi en todo el mundo, la necesidad de las cosas que rodean al hombre en sociedad conduce a los estados a elaborar legislaciones penales de necesidad, si no de pánico, y a elaborar políticas pragmáticas acerca de los crímenes.

En la actualidad, el crimen se ha convertido en un problema político y social para los gobiernos, que a menudo se enfrentan a la imperiosa necesidad de concebir e implantar planes nuevos para asegurar la protección de la sociedad.

La multiplicación de los bienes de consumo, el crecimiento de las desigualdades -aunque se haya elevado el nivel de vida de los más desfavorecidos- la marginación de parte de la población, son parte de las consecuencias del desarrollo económico.

La industrialización, la urbanización y los diferentes cambios de orden moral e ideológico que acompañan a toda sociedad, han modificado el carácter y la función de las relaciones humanas, de la familia, de las mujeres, de la escuela y del lugar que el trabajo ocupa en la vida del hombre. Tales modificaciones han provocado conductas delictivas que a menudo resultan ser asunto de los recién llegados al mundo del crimen.

Para D. Szabo, "el criminal está fuera de nosotros, amenaza nuestra integridad corporal y nuestro bienestar material. Pero de manera paradójica, está en nosotros también. Somos capaces de comprender, incluso de realizar, todos esos hechos cuyo relato llena de horror y de repulsión nuestro espíritu y nuestro corazón". (135)

Por tales circunstancias la adaptación del derecho penal a la evolución

(135) Picca, Georges. Op. Cit. pág. 117.

de la sociedad debe ser permanente. De no ser así, existe el gran riesgo - de que se abra un abismo entre la población y los que están encargados de velar por la aplicación de las leyes. Un abismo que sólo puede favorecer la multiplicación de diversos comportamientos que se sitúan en las fronteras de la ley.

Ahora bien, como resultado de las diversas investigaciones a nivel internacional llevadas a cabo en el campo criminológico, existen serias dudas acerca del éxito de la penología, desembocando en resultados decepcionantes: particularmente la crítica se inclina por la crisis de la pena celular.

Dicha observación es válida tanto para las penas privativas de libertad como para las medidas sin encarcelamiento. Tales conclusiones han tenido - como consecuencia cierta desilusión respecto a las nuevas formas de tratamiento sin cárcel, tan extendidas desde hace algunos años.

También debemos tomar en cuenta que no existe ninguna diferencia significativa entre las varias medidas penales aplicadas respecto a la reincidencia o la no reincidencia del sujeto. Se expone que -como ya se analizó oportunamente-, cuando la sanción es breve no se justifica ni desempeña - ninguna función. De este modo, lo más recomendable sería sustituir las penas carcelarias breves por otro tipo de sanciones.

En otros términos, si la utilidad de la sanción penal, en todo estado - de derecho, es poco discutible en principio, sus funciones exactas son - equívocas; respecto a su eficacia real, en gran medida está destinada a seguir siendo hipotética.

Sabemos que la criminalidad sigue la evolución de las sociedades, de -

las costumbres y es influida por las consecuencias del desarrollo.

Podemos hacer incapie que la sociedad a influido grandemente en la forma de sancionar los delitos ya que, de acuerdo al tipo de vida y sanción - resulta ser la gravedad del delito. Para lo cual podemos manifestar que la pena en la actualidad no es igual a la que prevalecía en las etapas sociales anteriores a la nuestra.

No sólo a sido criticado el sistema actual de imposición de penas, sino también se a hecho una evaluación de los métodos penitenciarios, que en su gran mayoría han desembocado en resultados decepcionantes; sin lugar a dudas, transformar una prisión es una tarea sumamente difícil, en razón de - una serie de factores que las hacen actualmente inaccesibles, sobre todo - en los renglones de corrupción y sobrepoblación.

"Precisamente, ante la necesidad de nuevas tendencias en materia de imposición de sanciones, debe de pensarse muy seriamente en el acrecentamiento de medidas de seguridad, puesto que si logramos prevenir el delito más que sancionarlo, estaremos evitando la presencia de delincuentes con el implicito daño social que ello implica. Medidas preventivas y educativas habrán de ayudar en forma importante para alejar a muchos individuos de la - delincuencia; como sabemos, esta última tiende a incrementarse y son varias las causas por las que se presenta; en particular destacan:

- a) Pobreza.
- b) Incomprensión.
- c) Ignorancia.
- d) Desempleo.
- e) Alcohólico y drogadicción.
- f) Desorientación.

g) Descontento político.

h) Injusticia o el abuso del poder.

El mencionar algunas causas que contribuyen al aumento de la delincuencia, no implica que el hombre posea plenas posibilidades de evitarla, porque al fin y al cabo, como expresaron los clásicos del derecho penal, el hombre goza de libre albedrío, es decir, de la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, pero sin lugar a dudas esa capacidad será mejor en la medida en que el individuo se encuentre educado y es evidentemente con la educación como se puede llegar a prevenir los delitos y como la política criminal moderna tendrá menos trabajo y menos complicaciones para encontrar alternativas que propendan con mayor intensidad a la humanización en la aplicación de las penas". (136)

Por último y para concluir el presente capítulo podemos agregar que, existen en nuestro derecho penal causas de exclusión y causas agravantes del delito de lesiones, mismas que influyen grandemente en la aplicación de la pena en el citado ilícito. (vease pág. 53 )

Por lo que hace a las circunstancias que en un momento determinado agravan o califican en materia penal el delito, podemos referir que el artículo 315 nos indica que:

Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

(136) López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. pág. 257-258.

Para corroborar lo anterior, la S.C.J.N. a establecido que: "Para que concurra la calificativa de premeditación es necesario que de parte del delincente haya una reflexión previa, es decir, un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo mediar entre estos - términos tiempo bastante para adquirir un conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias; dicho proceso mental subjetivo por naturaleza, escapa en sí mismo a su comprobación directa en el proceso, pero es suscep- tible de comprobación por sus manifestaciones exteriores perceptibles por los sentidos (A.J., 6a. Sala, jun. 24, 1941)

Otra calificativa del delito de lesiones es la ventaja (art. 316), la cual se presenta:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halle armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de ellos o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendi- do; y
- IV.- Cuando éste se halle inenme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Jurisp.- Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad a tal grado acentuada que no se corra peligro alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica al delito y que agrava la pena que exista también un

dato de carácter subjetivo como lo es la conciencia de la superioridad en cuestión (S.C. tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, t.LXVIII, pág. 19).

El artículo 317 establece los únicos casos en que la calificativa de ventaja es operante, a saber: sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Jurisp.- Basta la hipótesis verosímil de que el ofendido pudo causar algún daño al agresor para que no exista la calificativa de ventaja; y si ésta es de tal manera grande que hace imposible la defensa del ofendido, entonces se confunde con la segunda forma de la alevosía, o sea, aquella en la cual se emplean medios que no dan lugar a la defensa ni a evitar el mal que se trata de hacer (S.J., t. LIX, pág. 1868).

Por lo que hace a la calificativa de alevosía (art. 318), la misma consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Jurisp.- Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona lesione a otra cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando acechanzas u otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer y no se puede establecer que ha existido esta circunstancia agravante si no está probada la intención del agente, la cual no debe presumirse (S.C., Jurisp. def., 5a. época, tesis 14). El art. 318 del c. p. hace consistir la alevosía en sorprender a alguien intencionalmente, de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer, y de los términos de este

precepto legal se desprende que no basta que el ofendido haya estado imposibilitado para su defensa sino que es necesario que el agente se haya propuesto intencionalmente delinquir en las condiciones a que aquel precepto alude; es decir, se requiere que de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar de esta forma, atacando de improviso (S. C., tesis relacionada, 5a. época, XLVI, pág. 2036). El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio (S.C., Jurisp. def., 6a. época, 2a. parte, núm. 15).

En los delitos contra la vida e integridad corporal no concurren las calificativas de alevosía y brutal ferocidad que contempla el c.p. Veracruz, si el reo obra en evidente estado de ebriedad, ya que en caso de ambas calificativas se requiere que el sujeto obre de modo intencional y sin que - el proceso volitivo o emotivo que lo llevó al delito aparezca conturbado - en forma plena por un estado como el de la embriaguez (S.C., tesis relacionada, 6a. época, vol. LXV, pág. 10).

Por último, abremos de analizar la calificativa de traición, la cual se presenta cuando: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. (art. 319 c.p.)

Para corroborar lo anteriormente expuesto, abremos de mencionar lo que al respecto a establecido la S.C.J.N. y que a la letra dice:

Jurisp.- La traición es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, o sea, la violación de la

fe o seguridad expresa o t cita que el muerto hubiera podido recibir del - procesado (A.J., t.I, p g. 303). Las calificativas de alevos a y traici n s lo pueden darse en relaci n con la ejecuci n material del delito y por - consiguiente no son aplicables a los autores intelectuales (A.J., t. XXI, p g. 145).

Jurisp.- No se configura la calificativa de traici n en los delitos de homicidio y lesiones, cuando el conocimiento que entre s  se tienen los - protagonistas de los hechos, deviene de un trato ocasional, habida cuenta que los lazos de lealtad, fidelidad y seguridad que dan vida jur dica a la calificativa de que se trata, tiene su apoyo en relaciones preexistentes - basadas en un trato constante y estrecho (S.J., S ptima Epoca, Segunda Pa  te, Volumen 16, p g. 35).

No debe de existir en atenci n al alarmante incremento de delitos vig lentos pena alternativa alguna, o es sanci n pecuniaria o privativa de libertad; cualquiera que sea debe de ser considerada de tal magnitud retribu ti va que haga desistir al infractor de volver a cometer el citado ilicito, por lo cual se sugiere una modificaci n legislativa al respecto.

III.III. EL DERECHO PENAL Y SUS FINES.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno que tiene por objeto la determinación de los delitos y las sanciones que deben imponerse a quienes los cometen:

De la anterior definición ya se pueden desprender dos primeros fines -- del derecho penal que son los siguientes:

- A) Determinación de los delitos.
- B) Determinación de las sanciones.

No se debe perder de vista que los fines que persigue el Derecho Penal son y deben ser los fines que interesen a la sociedad; conceptualizados -- por el tratadista Arturo Puente \* como "los fines que el Estado persigue -- con el castigo de los delitos", con la condición precisa de que el Estado represente efectivamente los intereses sociales.

Siguiendo a este tratadista se puede delimitar los fines esenciales -- que tiene el Derecho Penal y que se circunscriben en tres principalmente:

- El primer fin que la sociedad y el Estado persiguen con el castigo, es -- la eliminación del delincuente, con objeto de obtener la seguridad de -- las personas que viven en sociedad.
- El segundo fin es evitar el contagio de las demás personas que viven en -- sociedad, que pueden repetir por imitación, los actos delictuosos, y por lo cual se dice que el castigo debe tener como fin el ser ejemplar.
- El tercer fin que el Estado persigue es curar o regenerar al delincuente -- por que se encuentra, bien en un estado psíquico patológico ó psicopatológico especial, propicio para la comisión del delito, o bien por falta de educación que no le permite comprender el verdadero alcance de sus ac -- tos.

\* Principios de Derecho, México, Banca y Comercio, 1952, p. 267.

Aunque los doctrinarios no logran especificar una cuarta finalidad del Derecho Penal parece que ésta sí existe habida cuenta que el Derecho Penal también tiene que estudiar y definir cuales son las causas que excluyen o modifican la responsabilidad en la comisión de un delito, que serían (estas causas) las siguientes:

- a.- Causas de justificación,
  - b.- Causas de no imputabilidad, y
  - c.- Causas de circunstancias agravantes  
y de circunstancias atenuantes.
- } del delito

Para el tratadista Reinhart Maurach \*, "el Derecho Penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de la nación, etc"

\* Tratado de Derecho Penal, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p. 111.

III. IV

BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS.

#### CONCEPTO DE BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO

De acuerdo con la doctrina filosófica moderna hay muchos derechos naturales pero todos ellos se derivan de un derecho original, el derecho de todos los hombres a conservar su existencia, todos los restantes derechos naturales, como los de libertad y propiedad, derivan necesariamente del derecho a la propia conservación, ó están concebidos como implícitos en el ejercicio de ese derecho fundamental; esta doctrina insiste pues, sobre todo en el hecho de que cualquier obligación se deriva del derecho que tiene cada hombre a conservar su propia existencia; es así, que el individuo, - abstractamente considerado se convierte en el titular de derechos, con independencia de las cualidades particulares que pueda tener como persona; esa titularidad que posee de sus derechos son sus bienes que están garantizados por una autoridad y un marco jurídico regulatorio, se deduce entonces que la conservación de su vida y el derecho que a ella tiene es su primer bien jurídicamente tutelado o protegido.

De lo que se menciona anteriormente resalta el concepto de bien jurídicamente tutelado, en este caso en materia penal, pero no se pierda de vista que las demás materias o disciplinas jurídicas también tutelan otros bienes.

#### BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO

Bien es cualquier cosa que posee utilidad para un sujeto, lleva implícitas las ideas de valor e interés. Lo que el sujeto titular de este bien recibe es entonces un beneficio, una utilidad y una hacienda (considerada esta última como su masa patrimonial), y tiene un valor -este bien- que es la medida de la utilidad de él mismo y un interés que es la relación muy personal del individuo y sus aspiraciones ó de la sociedad y sus aspiraciones considerado entonces como bien común igualmente tutelado, se dice que

es jurídicamente tutelado por que el pacto social que crea un Estado con sus elementos territorio, población y gobierno producen un marco legal al que todos deben sujetarse. Y es este marco legal el que protege los bienes esenciales primero de la sociedad y luego del individuo que es el titular, "el dueño" de estos bienes que son:

- El derecho a la vida,
- el derecho al patrimonio,

que todos tenemos la obligación de respetar; de no ser así la misma ley - prevé una serie de mecanismos sancionadores que podríamos definir como el ius puniendi o dicho en otras palabras el derecho a castigar que se reserva monopólicamente al gobierno. Cuando se violan los bienes jurídicos tutelados, se crean los, genericamente hablando, delitos de daño y los delitos de peligro que encierran como especie el primero los delitos contra las -- personas (homicidio, lesión, etc.) y el segundo los delitos contra el patrimonio (robo, estafa e incluso los delitos económicos).

Como consideración final, siguiendo las ideas del jurista Miguel Romo - Medina que clasifica a todos los delitos en dos grandes ramas, los delitos de tipo abierto que describen resultados y los delitos de tipo cerrado que describen la conducta, los dos tipos interactúan en los dos grandes bienes jurídicamente tutelados, derecho de la persona y derecho patrimonial, produciendo cuando se violan -estos derechos- los delitos contra la persona y los delitos contra la propiedad, así como hablando del bien común (de la - sociedad) los delitos particulares como traición a la patria, violación a garantías, etc.

## BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN EL DELITO DE LESIONES

El bien jurídicamente tutelado que se protege en este tipo delictuoso - es primero, como género el derecho a la vida y como especie el derecho a la integridad física y mental de la persona para que pueda gozar de un beneficio con el que nace y al que tiene derecho inclusive sin que exista un marco jurídico que lo tutele y sancione.

Este derecho le va a permitir tener una calidad de vida que pueda capitalizar en beneficio propio y de la sociedad por ser una persona que sea - dueña del cien por ciento de su potencial físico, mental y productivo.

Es por estas consideraciones y siguiendo el objetivo de esta tesis, que cuando exista un agente externo que sea identificable con una persona éste sea fuertemente sancionado por la comisión de un delito que claramente produce daño primero personal y segundo social, por que priva a la sociedad - de un elemento productivo y potencialmente generador de riqueza social que en teoría debe generar justicia social distributiva.

CAPITULO

IV

EL ARTICULO 289 PFO. I, PARTE II DEL CODIGO PENAL VIGENTE. \*

- IV.I CITA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1991.
- IV.II DECRETO DE 1991 EN RELACION A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL - PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- IV.III DISCUSION EN LA CAMARA EN RELACION A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL.
- IV.IV CRITICA DEL ARTICULO 289 PFO. I, PARTE II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

\* El presente artículo fué reformado en mayo de 1996.

IV.I CITA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1991.

ART. 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos"

Ten sólo antes de la reforma de 1991 el presente artículo al momento de tipificar el delito de lesiones, en su redacción nos presenta un enunciado de conjunción ya que al momento de sancionar el delito -en especial la segunda parte, materia del presente análisis jurídico-, emplea los supuestos jurídicos de aplicar al infractor de dicho ilícito por una parte la pena - de prisión y por la otra la pena pecuniaria.

En los dos supuestos jurídicos que maneja este artículo en la tipificación del delito ya señalado, se le daba una discrecionalidad al juzgador - que definitivamente le daba la facultad de imponer pena corporal y pena pecuniaria, pena corporal o pena pecuniaria, o sólo pena corporal o sólo pena pecuniaria, violando el principio de aplicación exacta de la ley y se - prestaba a interpretaciones en lo que hace a su punibilidad.

**IV.II DECRETO DE 1991 EN RELACION A LAS REFORMAS DEL ARTICULO  
289 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### INICIATIVA.

"Para la elaboración de la presente iniciativa que se somete al H. Congreso de la Unión, el Ejecutivo a mi cargo a tomado en cuenta asimismo, diversos aspectos de la realidad social en nuestro país, a fin de conocer - cuales son los criterios más adecuados para determinar la peligrosidad de las conductas y de sus agentes.

Se ha partido de un criterio restrictivo y diferenciador del Derecho Penal, para considerar que del universo de conductas antisociales sólo deben sancionarse penalmente aquéllas que sean realmente graves, y que el Dere-cho Penal debe ser empleado como último recurso, ahí donde no bastan las normas del Derecho Civil o del Administrativo. Todo esto nos ha llevado al análisis de las sanciones previstas en la legislación vigente y al estudio del proceso formativo de los hábitos de conducta.

Este enfoque conlleva el propósito específico de permitir al Estado --- atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y a la organiza-ción criminal en aquellos delitos más dañinos o que más aquejan a la sociedad, evitando que sus esfuerzos se distraigan en ciertas conductas que no revisten especial gravedad. La presente iniciativa, de ser aprobada por - ese H. Congreso, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad de los individuos, ni implicaría peligro para la sociedad, ya que se puso espe-cial cuidado en no reducir la penalidad respecto de conductas delictivas que denotan peligrosidad del sujeto activo.

De esta manera, la propuesta de reformas se inspira en los planteamien-tos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometi-

dos debieran ser penas diferentes a la privación de libertad.

En la legislación vigente existen algunas figuras delictivas poco justificables en la época actual, y hasta penas exageradas o inidóneas, que tuvieron su justificación en otros tiempos. Lo anterior se traduce, en ocasiones, en manifestaciones de la desigualdad social y sobrepoblación carcelaria proveniente, en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas.

Al respecto, cabe señalar que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la finalidad de la pena; significa un gasto enorme para la sociedad, la manutención de prisiones en las que, además, el hacinamiento agrava la corrupción y favorece la promiscuidad y la indisciplina; con lo que se generan circunstancias contrarias a los fines de la rehabilitación social.

Se abusa de la privación de la libertad, no sólo cuando se ejecutan las penas sino, lo que es más grave, cuando todavía no se ha sentenciado. La prisión preventiva debe, sin duda, reservarse para los inculcados de delitos que representan ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

Con las reformas que se proponen, por una parte se despenalizarían o sancionarían con pena alternativa de multa, las conductas menos graves y, por la otra, se facultaría al juzgador para que, en ejercicio de su arbitrio y con base en criterios de baja peligrosidad y otros señalados en la ley, pueda concederse sustitutivo de la pena de prisión, como son el tratamiento en libertad o semilibertad, la multa o el trabajo en favor de la comunidad. Asimismo, se aumenta el número de delitos en que se exige la que-

rella como requisito de procedibilidad.

En la presente iniciativa se ha considerado necesario aumentar el número de supuestos de los delitos perseguibles por querrela necesaria, ya que ello significa el reconocimiento de que los hombres podemos llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular que logran un doble objetivo: por una parte, de que se repare el daño causado y, por la otra, de que no tenga que acudir a la fuerza coercitiva del Estado.

Se ha pensado razonable que al dictarse sentencia condenatoria, en aquellos delitos que no son los de gravedad mayor, no se constriña al juzgador en la mera aplicación de la sanción privativa de libertad y que pueda optar, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las características del delincuente, por imponer sanciones alternativas. Las Naciones Unidas han impulsado esta sentencia, en el entendido de que tales sanciones no necesariamente son alternativas leves, puesto que incluyen una denuncia pública del ilícito e imponer apremiantes exigencias al delincuente.

Sobre todo se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviarlos a la cárcel. En consecuencia, la reforma de aprobarse, introduciría la multa como sanción alternativa, en numerosas hipótesis que hoy sólo contempla prisión, o prisión y multa acumulativamente.

El proyecto que se somete a su consideración va aún más allá al deber el juez preferir la multa a la pena de prisión, excepto cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Por otra parte, por motivos humanitarios, se propone facultar al juez - para que, apoyado en dictámenes de peritos, pueda prescindir de la imposición de una pena privativa de libertad cuando ésta fuere notoriamente innecesaria por el precario estado de salud del sujeto activo o su senilidad.

También el juzgador podrá prescindir de la imposición de la pena de prisión o suspender su ejecución, cuando está no exceda de cuatro años en --- aquellos casos en que se trate de persona que no haya sido condenada con - anterioridad por delito intencional, haya observado buena conducta y que - por sus antecedentes y modo honesto de vivir, se pueda presumir a criterio del juez que el sentenciado no volverá a delinquir. Para que opere la sustitución de la pena, a estos criterios que reflejan la baja peligrosidad - del individuo, se debe agregar el requisito de que el sentenciado se obligue a residir en determinado lugar y a desempeñar una actividad u ocupación ilícitas.

Por lo que hace a la pena sustitutiva de prisión, para poder conceder - este beneficio a mayor número de sentenciados, se permite al juez sustituir la pena de prisión, cuando ésta no exceda de 3, 4 o 5 años, por multa, tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, respectivamente. En esta iniciativa se ha tomado en consideración que, para que el juzgador pueda otorgar sustitutivos penales, debe basarse en criterios de baja peligrosidad del individuo, favoreciendo aquellos casos en que se trata de la primera vez que delinque la persona y que por sus antecedentes y modo de vida, se pueda presumir que no se sustraerá a la acción de la justicia y que no volverá a delinquir.

La sociedad mexicana propugna por leyes que otorguen seguridad jurídica y certeza en la correcta impartición de justicia. Reitero otra vez más, --

que nadie está por encima de la ley porque ésta es el mandato del pueblo, Único depositario original de la soberanía.

En México, el sentido de la modernización -método, meta y práctica política- tiene un fundamento histórico y una sólida sustentación jurídica. Un propósito central del proyecto de modernización es el bienestar de nuestra población y destacadamente la salvaguarda de sus derechos básicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

#### DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos ..., 289, ..., del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela"  
(DIARIO DE LOS DEBATES, NUM. 13, SENADO, 19 DE NOVIEMBRE DE 1991)

NOTA: En realidad, detrás de esta exposición de motivos está la mano de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en ese entonces de su titular el Dr. Jorge Carpizo en la presentación de los anteproyectos de reforma legislativa. (137)

#### 4 DE DICIEMBRE DE 1991, LA LECTURA, CÁMARA DE SENADORES.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 constitucional, el titular del Poder Ejecutivo Federal propuso al Congreso de la Unión, por conducto del Senado de la República, el estudio y dictamen de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Además, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece como facultad del Congreso de la Unión el "definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse". Igualmente, con base en lo dispuesto por la fracción VI del referido precepto de la Carta Magna, también compete al Poder Legislativo Federal el expedir leyes en todo lo relativo al Distrito Federal.

#### CONSIDERACIONES GENERALES.

"Entre los postulados políticos fundamentales de la Constitución Gene--

(137)

Discurso pronunciado en la ceremonia que tuvo lugar en la Residencia Oficial de los Pinos (Gaceta, CNDH, No. 16, Nov. 91)

ral de la República, destaca el mandato que consagra tanto garantías de segur idad jurídica para el presunto responsable de ilícitos penales, como la organización del sistema penal "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del - delincuente".

Con base en ese compromiso por la rehabilitación de quien ha delinquido, el Estado Mexicano ha revisado y actualizado periódicamente sus disposic iones en materia de procuración de justicia. Lo ha hecho tanto por estar con vencido de la necesidad de adecuar la legislación penal a la evolución y - transformación de nuestra sociedad, como por su compromiso con la aplica- ción de una orientación preventiva sobre la represiva, para la aplicación de la justicia penal.

En la iniciativa que se comenta se asienta como antecedente las refor- mas a la legislación penal que se aprobaron por la LVI Legislatura del Con greso General, a fin de revisar las penalidades de delitos considerados de particular gravedad, precisar diversas hipótesis para que el Ejecutivo de la Unión pueda otorgar el indulto y fortalecer el imperio de las garantías individuales en el desarrollo de diversas etapas de los procedimientos pen- nales federal y local.

Ahora se propone considerar nuevos avances en favor de la protección de los derechos humanos de los procesados y sentenciados en un procedimiento penal, mediante el inicio de una reestructuración de las facultades del - juzgador para la imposición de sanciones, a fin de evitar el uso excesivo de la pena privativa de libertad como sanción típica de la normatividad en esta materia, y el otorgamiento de atribuciones para que en diversos deli- tos se consideren como alternativas la pena de prisión y la sanción pecu

niaria.

La pena privativa de libertad, "además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables" y propicia una sobrepoblación carcelaria que dificulta la regeneración e incluso pueden provocar degeneración en quien la sufre.

Mediante ésta y otras propuestas contenidas en la iniciativa del Presidente de la República, se advierte el objetivo de adecuar a nuestro tiempo el tratamiento de hechos delictivos que tuvieron su razón de ser en otras épocas, pero que hoy constituyen un anacronismo legal y pueden ser contrarias al mandato de readaptación social del delincuente que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ANALISIS DE LAS REFORMAS PROPUESTAS.

De manera congruente con la proposición de la pena alternativa de prisión o pecuniaria para el sujeto activo de diversos delitos, se propone -adicionar este precepto -relativo a las reglas generales para la aplicación de las sanciones- con un mandato para que en esas hipótesis, el juez sólo pueda optar por la pena privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Se consideró oportuno que dada la especificidad de cada hecho susceptible de ser sancionado mediante pena alternativa de prisión o de multa, debía considerarse la facultad de que el juez de la causa, mediante la motivación de su parecer, determine la posibilidad de sancionar mediante esas dos penas a su alcance. De esta forma, dado que su función particular le permite apreciar las razones por las cuales para los fines de justicia y de prevención general y específica, se hace ineludible la pena privativa

de libertad, compete al juez del caso determinar la factibilidad de optar por la sanción pecuniaria.

A su vez, de conformidad con el principio de legalidad que se contiene en el artículo 16 constitucional, también se propuso que el juez motive su resolución.

Además, se consideró especialmente el caso de facultar al juez para que optara por la pena pecuniaria y no por la privativa de libertad, cuando el sujeto activo fuera un reincidente. Por la naturaleza de la reincidencia, se estimó adecuado precisar el Código Penal para que en este caso el juez no esté autorizado para decidir la condena pecuniaria en vez de la privativa de libertad, (art. 51 C.P.). ( y tenga facultad sólo para imponer - la pena corporal) el parentesis es mio.

De conformidad con una de las propuestas fundamentales de la iniciativa que nos ocupa, con objeto de establecer la posibilidad de que el juez imponga alternativamente la pena privativa de libertad o la de sanción pecuniaria cuando ello sea contrario a los fines de justicia, prevención general y prevención especial, en la iniciativa se propone señalar específicamente el carácter alternativo de las sanciones para los siguientes delitos: siendo en este caso el de lesiones el que nos ocupa.

Como pudo apreciarse através del análisis de estos tipos en el contexto integral del Código Penal, se trata de delitos considerados como conductas relativamente menos graves. Por ello, se estima pertinente ampliar la esfera de actuación y valoración del caso concreto que debe hacer el juzgador para la imposición de la pena que se considere conveniente, mediante la aplicación de los criterios que los artículos 51 reformado y 52 del Código

Penal señalan como normas genericas.

Por considerar que la iniciativa objeto de estudio contribuye a mejorar y depurar los ordenamientos penales y a modernizar nuestra legislación en la materia, a partir de afirmar su orientación en favor de la readaptación social del indiciado o sentenciado, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras que suscribimos, nos permitimos solicitar de ustedes la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos ..., 289, ..., del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

(DIARIO DE LOS DEBATES, NUM. 16, SENADO, 4 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.III DISCUSIÓN EN LA CÁMARA EN RELACION A LAS REFORMAS  
DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Dictamen de segunda lectura)

- El C. Secretario Sánchez Vázquez: Se va a dar segunda lectura al dictamen que contiene Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si en virtud de que en nuestra sesión anterior se dio lectura y se distribuyó el dictamen que nos ocupa entre los ciudadanos Senadores y ser por tanto de su conocimiento, se omite la lectura del mismo y se pone de inmediato a discusión y votación.

- El C. Secretario Sánchez Vázquez: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si en virtud de que el dictamen fué leído y distribuido entre todos los ciudadanos Senadores, en nuestra sesión anterior, y por ser tanto de su conocimiento, se omite la lectura del mismo y se pone de inmediato a discusión y votación. Quienes esten por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Si se omite, señor Presidente.
- Está a discusión en lo general.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

- El C. Senador José Joaquín González Castro: Por las comisiones, en pro.

- El C. Senador Antonio Melgar Aranda: En pro del dictamen.

- El C. Presidente: ¿Algún otro Senador que desee hacer uso de la palabra?

Se han inscrito los ciudadanos Senadores, para la discusión en lo general, José Joaquín González Castro y Antonio Melgar Aranda.

Proceda al uso de la palabra, Senador Joaquín González Castro.

- El C. Senador José Joaquín González Castro: Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que se ha sometido a consideración del pleno, contiene reformas y adiciones al Código Penal y de Procedimientos Penales en Materia Federal y al Código Penal y de Procedimientos del Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

En esta ocasión, las reformas se dirigen a evitar el uso excesivo de la prisión como sanción a las conductas delictivas.

Como se puede apreciar, las reformas están orientadas en dos sentidos:

a) Incremento de pena de prisión para aquellos hechos delictivos que re presentan alto grado de peligrosidad social y,

b) No aplicar penas de prisión para aquellas conductas que puedan ser sancionadas a través de otras penas y medidas de seguridad.

La iniciativa parte del criterio de distinguir del universo de conductas antisociales, cuáles son aquellas que sean realmente graves y que el -

derecho penal debe ser empleado como último recurso, donde no bastan los ordenamientos civiles ni administrativos.

De esta manera, la propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes la merezcan. Consecuentemente, para los diversos delitos leves cuyos autores no presentan peligrosidad social o son de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser penas diferentes a la prisión.

La iniciativa de reformas penales propone lo siguiente:

1.- ...

2.- Se establece la posibilidad de imponer multa y no necesariamente pena de cárcel, salvo en caso de reincidencia, o que sea ineludible a los fines de justicia y prevención general o especial, a los siguientes delitos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- ll) ...

m) Lesiones que tarden en sanar menos de 15 días.

n) ...

ñ) ...

o) ...

p) ...

3.- Se agregan como delitos de querrela necesaria los siguientes ilícitos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Lesiones.

4.- Se faculta al juzgado prescindir de la imposición de pena de prisión o suspender su ejecución, cuando no exceda de 4 años, sujeto a que al sentenciado, no haya sido condenado anteriormente por delito intencional, observado buena conducta y tenga modo honesto de vivir, se presume que no volverá a delinquir, se obligue a residir en determinado lugar y desempeñar una actividad lícita.

5.- Igualmente, el juez contará con facultades para sustituir la pena de prisión en los siguientes términos:

a) Si la pena no excede de 5 años, podrá sustituir la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad.

b) Si la pena no excede de 4 años, por tratamiento en libertad y,

c) Cuando no exceda de 3 años por multa.

6.- El juez puede también prescindir de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad, cuando el sujeto activo haya sufrido con-

secuencias graves en su persona, por su precario estado de salud o su seni lidad. En este caso, el juez debe apoyarse en dictamen de perito y motivar su resolución.

7.- ...

8.- ...

Como se puede observar la legislación penal persigue una orientación -- más preventiva y menos represiva; el derecho punitivo debe dedicarse más a combatir a la delincuencia y a la organización criminal, en aquellos delitos que aquejan a la sociedad y se evite distraer esfuerzos en perseguir -- conductas que no revisten especial gravedad.

Se conserva un equilibrio, al humanizar el derecho penal sin poner en peligro a la sociedad. Las ciencias penales tienden a evitar el abuso y el exceso en la aplicación de penas de prisión, explorando sanciones y correc tivos en otras ramas del derecho.

En razón de lo anterior, las tres Comisiones: la de Justicia, La de Derechos Humanos y la primera Sección de Estudios Legislativos, solicitan de ustedes su voto favorable a las reformas que están a su consideración.

- El C. Presidente: Es su turno Senador Antonio Melgar Aranda.

- El C. Senador Antonio Melgar Aranda: Con su permiso, señor Presidente. Honorable Senado de la República.

He solicitado el uso de la palabra y hacer consideraciones al Proyecto de Reforma que nos ocupa.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos y - Primera Sección de Estudios Legislativos, acerca de la iniciativa de Decre to que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal

para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enriquecen la propuesta enviada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari al -- Congreso de la Unión, por conducto del Honorable Senado de la República.

Este es el resultado de una ejemplar y trascendental labor parlamentaria que, con base en el acuerdo sustentado por los partidos políticos que integran la LV Legislatura de las Cámaras de Diputados y de Senadores, desarrollaron sendas comisiones mediante el mecanismo de conferencia con grupos de trabajo que intercambiaron puntos de vista en varias reuniones.

En éstas, se analizaron con amplitud los textos de la iniciativa y su relación con otras disposiciones, con un enfoque integral de lo que resulta ser una reforma histórica para actualizar y modernizar la legislación en materia de procuración y administración de justicia de nuestro país.

El Congreso de la Unión ha cumplido así con las facultades y atribuciones que le concede la Constitución de la República.

Las reformas propugnan por una justicia más oportuna y expedita y prevén mayores garantías a la seguridad pública que ha sido reclamo constante de la sociedad tanto como el reclamo y protección de los derechos humanos.

El principal postulado es que el derecho penal sea el último recurso y se aplique solamente cuando se trate de una infracción grave que revele peligrosidad social del delincuente y que el derecho civil y el derecho administrativo se constituyan en el medio normal para solucionar problemas de conductas antisociales.

Es decir, que en pos de una mayor humanización del Derecho Penal, las iniciativas de reformas y adiciones a los Códigos tienen una mayor orientación preventiva y menos represiva.

Permiten al Estado atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y al crimen organizado en los delitos más graves que aquejan a la sociedad, pero de ninguna manera se pone en riesgo la seguridad de los individuos ni implican peligro para la sociedad, ya que no se reduce la penalidad en conductas delictivas que denotan peligrosidad.

Conforme a los planteamientos de la doctrina penal contemporánea, las iniciativas conllevan la consideración de que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan y las comisiones coincidieron en evitar su uso excesivo como sanción típica de la normatividad de la materia.

Con ello se compartió la afirmación de la exposición de motivos de la iniciativa en el sentido de que la pena privativa de libertad "además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables" \*, propicia una sobrepoblación carcelaria que dificulta la regeneración, e incluso muchas veces resulta contraproducente y contraria al mandato de readaptación social del delincuente que postula nuestra Ley Fundamental.

Es muy clara la consideración de que el mandato constitucional consagra tanto garantías de seguridad jurídica para el presunto responsable de ilícitos penales, como la organización misma del sistema penal "sobre la base

\* NOTA: El subrayado es mio.

del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Aunque no es su propósito esencial, las reformas reducirán la sobrepoblación penitenciaria en las cárceles del país evitando el abuso sobre todo en la prisión preventiva que se reserva sólo para los inculcados de delitos que representan los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

En este sentido se establece la punibilidad alternativa mediante la cual el Juez podrá optar por la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

Se enriqueció la iniciativa para la aplicación del tratamiento especial de pena alternativa a personas seniles o de precario estado de salud, siempre y cuando al estar en libertad no representen un problema de peligrosidad social de mayor condición, precisando que en tales casos el Juez se apoyará en dictámenes de peritos.

De ninguna manera, la reforma que propone el Artículo 51 de la Ley, en cuanto a imponer prisión o penas alternativas, significa que se de clemencia o trato más benévolo al delincuente pues el Juez podrá imponer prisión o multa.

En este artículo, concretamente, el dictamen de las comisiones propone que de acuerdo con el principio de legalidad que se contiene en el Artículo 16 constitucional el Juez motive su resolución.

El dictamen no se aparta en ningún momento del camino para fortalecer -- aún más la protección de los derechos humanos de los procesados y senten--

cias en un procedimiento penal, mediante la reestructuración de las facultades del juzgador para la imposición de sanciones.

En relación con la facultad del Juez para optar por la pena pecuniaria y no por la privativa de libertad, hubo consenso de las comisiones para -- que en lugar de ubicar esto en el artículo 51 se establezca en el artículo 65 para que en aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, se - aplique en todo caso la pena privativa de libertad cuando el sujeto activo sea un reincidente.

Se asumió en sus términos la propuesta de reforma al artículo 70 para - establecer un nuevo régimen de sustitución de la pena de prisión por las - de multa, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres, cuatro o cinco años respectivamente.

La iniciativa presidencial, enriquecida con el dictamen de las comisiones, fortalece el régimen de derecho para alcanzar la justicia mediante el imperio de la ley que es postulado fundamental de la Constitución General de la República.

- Muchas gracias, señor Presidente.

(DIARIO DE LOS DEBATES, NUM. 19, SENADO, 5 DE DICIEMBRE DE 1991)

CAMARA DE DIPUTADOS  
DICTAMENES DE LA PRIMERA LECTURA

"Por acuerdo parlamentario celebrado entre la Cámara de Senadores y de Diputados de la LV Legislatura, se realizaron cinco reuniones conjuntas de comisiones en donde participaron diputados y senadores miembros de los di-

ferentes partidos políticos, a efecto de conocer e intercambiar opiniones respecto de la iniciativa de decreto que nos ocupa y que fuera remitida al Senado de la República como Cámara de origen por el titular del Ejecutivo Federal. Procedimiento que permitió apreciar el proyecto a estudio en su conjunto y se logró además establecer criterios para reflejar en el dictamen las adecuaciones que resultaron de las consultas entre comisiones, además contar con la presencia de servidores públicos que expusieron sus opiniones y los alcances de la iniciativa.

Una vez instaladas formalmente las comisiones designadas para establecer la metodología de los trabajos de conferencia, se procedió a la calendarización de reuniones de estudio y trabajo, cuyo objetivo fué el de analizar los textos de la iniciativa. Para tal efecto fueron elaborados estudios comparativos que permitieron formular juicios ágiles y establecer una confrontación de la reforma propuesta por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en relación con disposiciones de otros ordenamientos jurídicos para auxiliarnos en la reflexión.

La concepción de la integridad del proyecto a estudio y el intercambio de criterios conjuntos, de puntos de vista y reflexiones, permitieron a los miembros de las comisiones proponer las adecuaciones más pertinentes para la presentación.

En nuestra Carta Magna se consagran postulados políticos fundamentales. Dentro de ellos se significa la seguridad jurídica para el presunto responsable de ilícitos penales, así como la organización del sistema penal "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Revisar y actualizar las disposiciones en materia de procuración y administración de justicia son modificaciones encaminadas a una mejor rehabilitación de quien ha delinquido. Los cambios y transformaciones de nuestra sociedad nos comprometen seriamente a realizar adecuaciones a la legislación penal orientadas a considerar medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

En 1990 se aprobaron diversas reformas que permitieron obtener beneficios adicionales a los procesados y con este antecedente se considera adecuado precisar las penalidades, así como el mejoramiento sustancial en el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales en todo proceso penal.

Proponemos de esta manera, otorgar atribuciones al juzgador para la aplicación de penas alternativas, ya que como lo dice bien la iniciativa - "la privación de la libertad, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables".\*

La modernización integral del país requiere eliminar anacronismos legales que en su tiempo fueron figuras delictivas que se justificaron, pero que ahora se consideran susceptibles de mejor forma por otras ramas del derecho.

Se propone, por una parte ampliar la figura de la pena alternativa a un mayor número de tipos penales y por la otra establecer una regla de aplicación para dichas sanciones que fije una opción preferencial por la sanción pecuniaria, dejando la aplicación de la pena alternativa de libertad para

\* NOTA: El subrayado es mio.

aquellos casos en que se justifique su función a los fines de justicia y -  
prevención que persigue la pena. Con lo anterior se busca fomentar el ejerc  
cicio de medidas alternativas a la prisión, para conseguir los fines a que  
está obligado el Estado en materia de readaptación.

Con base en los diversos puntos de vista que se formularon en las reu--  
niones de trabajo, se consideró oportuno modificar la redacción del artículo  
lo para definir con mayor claridad la disyuntiva que se plantea de confor  
midad con el principio de legalidad que se contiene en el artículo 16 cong  
titucional se propuso que el juez motive su resolución, de conformidad con  
lo señalado el artículo quedaría como sigue:

"Teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las pe  
culiars del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el ju  
ez podría imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de liber-  
tad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general  
y prevención especial".

En la iniciativa se propone contemplar este precepto que describe las -  
consecuencias sufridas por el sujeto activo del delito, a fin de exceptuar  
lo de la imposición con la posibilidad de extender este tratamiento espe--  
cial a personas seniles o de precario estado de salud.

De los trabajos en comisiones surgió la conveniencia de señalar especí-  
ficamente en el tacto del artículo la obligación que tiene el juez de moti  
var su resolución; así como de invariablemente precisar que en los casos -  
de senilidad y precario estado de salud, el juez fundamentará su criterio  
en dictámenes de peritos.

Además en el texto de la iniciativa se propone la posibilidad de pres--

cindir de la pena privativa o restrictiva de libertad, así como de suspender motivadamente su ejecución, sujeto a razones de primodelincuencia. Se estimó que la remisión de la pena implícita en el texto a consideración, - encuadraba dentro de la figura de suspensión motivada de ejecución de las penas a que se refiere la fracc. I del art. 90 del C. P., cuyos supuestos consideran de manera óptima los intereses de la sociedad y del Estado en - la persecución de delitos.

De conformidad con una de las propuestas fundamentales de la iniciativa que nos ocupa y con objeto de establecer la posibilidad de que el juez imponga alternativamente la pena privativa de libertad o la de sanción pecuniaria cuando ello sea contrario a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial en la iniciativa de referencia, se propone señalar específicamente el carácter alternativo de las sanciones para los siguientes delitos : ... , lesiones leves; etc.,.

Como se puede apreciar, se trata de delitos considerados como conductas relativamente menos graves, que hizo necesario ampliar la esfera de actuación y valoración del caso concreto que debe hacer el juzgador para la imposición de la pena que considere conveniente, mediante la aplicación de - los criterios que los artículos 51 y 52 del C.P. señalan como normas genéricas.

Y, de esta forma el artículo 289 establece lo siguiente:

**ARTICULO 289.-** Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardade en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.\*

(SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 11 DE DICIEMBRE DE 1991)

\* NOTA: El subrayado es mio.

**IV.IV            CRITICA DEL ARTICULO 289 PFO. I, PARTE II DEL CODIGO  
                  PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Sobrepoblación carcelaria en reclusorios y centros penitenciarios y la multa como sanción alternativa. Estos fueron los dos principales postulados que fueron debatidos en la Cámara de Diputados y que dieron base a la presente reforma del año de 1991.

No obstante de haber conocido la exposición de motivos y los diversos puntos de vista aportados por parte de los legisladores al momento de aprobar la reforma al Código Penal ya analizado, encontramos que a criterio de este postulante y analizando directamente el delito de lesiones que es la parte medular del presente análisis jurídico, puedo inferir que el delito a superado la pena ya que al existir una atenuación en la penalidad aplicable, da como resultado una mayor indefensión jurídica en el sujeto pasivo pues lo hace más vulnerable a sufrir algún tipo de daño en su integridad personal.

Al parecer, la decisión adoptada por parte del Congreso al momento de aprobar la presente reforma se aleja mucho de uno de los principales principios del Derecho Penal que es la "intimidación", misma que a de repercutir en el ánimo del delincuente (prevención general), ya que la verdadera forma de prevenir la comisión de un delito (lesiones, en este caso), es agravar la pena para crear una intimidación en el delincuente y evitar de esta forma que se cometa tal ilícito y no atenuar la penalidad para crear en el sujeto una seguridad de que su acción tendrá una leve repercusión en la sociedad y en su persona.

Cabe mencionar que, como lo señalamos en la sección de la iniciativa, en realidad esta es una idea del Dr. Jorge Carpizo (que retomo en ese entonces el titular del Poder Ejecutivo, Lic. Carlos Salinas de Gortari) -- creador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De esta manera lo que resultado fué en realidad un espaldarazo político a dicha Comisión, dejando-

se de lado en realidad la técnica jurídica, la doctrina y los principios - generales del derecho, habida cuenta que sin pretender menoscabar la capacidad del Dr. Jorge Carpizo, este no es un especialista en Derecho Penal, por lo que a juicio personal las reformas en materia penal y sus procedimientos sufren de deficiencias y aún más, considero que son violatorias de la Constitución ya que en la misma se ordena la exacta aplicación de la -- ley y no prevee, cuando menos en materia penal la interpretación o alter-- nancia de la ley o de la punibilidad que de ella se derive.

Aunque no lo especifique nuestra constitución si es respetuosa del prin-- cipio doctrinario "nulla poena sine lege" (no existe pena, sin ley que la sancione) y que los tratadistas del Derecho Penal coinciden en la aplica-- ción exacta y sin interpretación de un supuesto jurídico y su punibilidad a un tipo de conducta que es delictuoso.

Es de hacerse notar que tanto en la iniciativa como en el decreto que - reforma el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como de sus lecturas y conclusiones de las cámaras de diputados y senadores, en to-- do momento y en el ánimo de las autoridades y representantes populares, es-- ta presente la consideración al sujeto que delinquo, cuidándole sus dere-- chos tratando de no molestarlo "ni con el petalo de una rosa" y el sujeto pasivo aparece sólo como un fantasma, como una antinomia, dándonos la im-- presión de que a el no se le atribuyen derechos y aún más el debería ser - el culpable, para que se atraviesa en el camino de ese "inocente" ser huma-- no que va por la vida ocasionando lesiones a los demás, no es justo que el sistema penal lo meta a la cárcel que a decir del Dr. Carpizo, del enton-- ces Presidente Salinas, del Senador Antonio Melgar Aranda, del senador Jo-- sé Joaquín González Castro, del dictamen de la cámara de diputados "suele

dejar secuelas imborrables", ya sólo les faltó anexar en todos estos diálogos la canción de Alvaro Carrillo "La mentira" que en uno de sus párrafos reza así: "pues dejamos en el alma cicatrices imposibles de borrar".

Ahora bien, el artículo 289 del Código Penal maneja dos hipótesis:

- a) Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, y
  - b) Lesiones que tardan en sanar más de 15 días,
- y para las dos hipótesis una sola solución "los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

Independientemente de que en este artículo están matizadas dos conductas delictuosas, a las cuales se les da una sola solución jurídica. Considero que debería añadirse un artículo bis después del 289 en el cual se trate o tipifique una de las dos hipótesis que maneja el citado artículo.

Pienso que la manera en que actualmente este artículo está redactado ha sido confusa su aplicación y no diferencia un tipo delictuoso más grave de un tipo delictuoso menos grave. No omito mencionar que tipo y tipicidad de una conducta ilícita deben ser precisos, exactos y claramente estructurados, como los diversos tratadistas del Derecho Penal lo han mencionado entre ellos el Lic. Osorio y Nieto de quien transcribo el siguiente párrafo textualmente:

"Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Al establecer el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de legalidad y seguridad jurídica". (138)

Para corroborar lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia manifiesta que: "La garantía de exacta aplicación de la ley penal o de tipicidad, esta consagrada en el artículo 14 constitucional, y no cabe duda alguna de que el concepto de "Ley exactamente aplicable" a que se refiere el precepto constitucional citado, no es otra cosa que el tipo, pero entendido no como algo puramente objetivo, sino como el conjunto de la descripción legal de la conducta". (139)

Por lo anteriormente expuesto, insistimos en que aunque sean especies de un mismo género, cada uno de aquellos debe sólo encuadrar en un tipo y tenemos la impresión de que el legislador y el proponente desconocían la definición que de lesión da nuestro Supremo Tribunal (S.C.J.N.) que es la siguiente: "la lesión, por definición legal es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa, es decir envuelve, como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño, sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer" (140)

- (138) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 57-58.  
(139) Semanario Judicial de la Federación. Vol. VI, pág. 17, 6a. Epoca.  
(140) Semanario Judicial de la Federación, T. LXXXI, pág. 5338, 5a. Epoca.

Por que como ya lo mencionabamos en un capitulo precedente, lesión es un concepto de aparente simpleza pero que en realidad encierra una gran -- complejidad.

Atenidos a la definición que da nuestra S.C.J.N. , nos atrevemos a afirmar que lesión es un género que encierra cuando menos dos especies, como lo mostramos en nuestro esquema siguiente:

GENERO: LESION

- ESPECIES: a) Lesión física,  
b) Lesión psicológica.

Habida cuenta que el ser humano es un ente formado por cuerpo y psique, lo que algunos especialistas han dado en llamar rimbombantemente unidad psicomatica; es por esto que creemos y sostenemos que el término de lesión en el ya citado artículo es todavía más vago, por lo que debería hacerse una puntualización de el término lesión y sus especies, esto con el fin de lograr la exactitud que pretende y pregona la materia penal. No estamos en desacuerdo en que por lo menos en una de las dos hipótesis de lesión exista necesariamente la querrela, obviamente nos referimos a las lesiones que tardan en sanar menos de 15 dias. Pero en el otro supuesto jurídico, lesiones que tardan en sanar más de 15 dias y que así sean calificadas por un médico legista, exista necesariamente la oficiocidad y que el - indiciado repare el daño al sujeto pasivo hasta su total rehabilitación, - cuando esta sea posible y englobado dentro de esta reparación de daño exigta como pena alternativa a la pena corporal una fuerte sanción pecuniaria, que no se califique en porcentajes ni en devoluciones al sujeto sentenciado. De tal manera que la pena pecuniaria sea tan fuerte que lo haga desistir de volver a encuadrarse en este tipo delictuoso.

Tenemos la impresión que detras de este tipo de reformas a los códigos sustantivo y adjetivo existen razones de tipo político, vg., darle relevancia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como a las Comisiones - Estatales, y por otra parte y no menos validas y quizas más poderosas, razones de tipo económico, esto es, sobrepoblación carcelaria y escasos recursos económicos que se le adjudican al sistema penitenciario, pues es -- claro que con estas reformas a los códigos se evita que un buen número de delinquentes, en este caso sujetos violentos, vayan a parar a las cárceles.

## CONCLUSIONES

1.- Las primeras codificaciones que consideraron a la lesión como un delito autónomo fueron el Código Austriaco de 1800 y el Código Francés.

A pesar de que en la definición que nos da el Código Austriaco se manifiesta la inquietud por establecer un término más genérico que considere como una lesión los daños a la salud, dicho criterio no fué adoptado por los demás códigos que hicieron posterior aparición ya que, como lo analizamos en su oportuno momento, las realidades sociales y humanas cambian según pueblos y épocas.

Por su parte, el Código Francés se vio obligado a posteriores reformas debido a que en su texto original se deja sin sanción los daños en la salud derivados del empleo de sustancias nocivas. Si bien es cierto que el Código Francés fué el primero que introdujo en el concepto de lesiones, aparte del resultado externo, el resultado interno, diciendo que "en las lesiones se comprenden las causas personales, externas o internas", también lo es el hecho de que el citado código tuvo que ser sujeto a posteriores reformas debido a que en su texto se dejaban sin sanción los daños a la salud derivados del empleo de sustancias nocivas.

2.- La evolución del concepto de lesión se aprecia claramente en los códigos modernos debido a que, ya no se limita tan sólo a tutelar bienes tangibles, sino que también tutela jurídicamente los bienes intangibles.

Un ejemplo claro de lo anterior lo contemplamos en el artículo 582 del Código Penal Italiano vigente que define al delito de lesiones "en ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente, sin el fin de ocasionar la muerte".

Notese que este código si especifica claramente el binomio cuerpo-mente como este sustentante lo señala en el capítulo II al hablar de salud holis-

tica que integra cuerpo y psique.

Es menester hacer mención que el criterio anteriormente citado es el que se ha adoptado en casi todos los modernos códigos latinoamericanos. Excepto en el caso mexicano.

3.- Por lo que respecta a nuestra legislación mexicana, el concepto de lesiones fué contemplado en nuestra codificación penal desde el Código de 1871 (o código de 71), concepto sugerido por el profesor de medicina forense el Dr. Luis Hidalgo y Carpio, siendo el primero en darle a nuestro ordenamiento penal el concepto de lesión en su artículo 511, concepto que ha tenido el honor de subsistir invariable a través de los posteriores códigos mexicanos, es decir, el de 1929 y 1931, siendo el vigente en la actualidad éste último, el que en su artículo 288 establece dicho concepto en los siguientes términos:

"Bajo el concepto de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causas externas".

4.- Considero que no solamente es indispensable sino necesaria la modificación del concepto legal antes señalado ya que no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino un concepto legal del daño de lesiones debido a que al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede constituir un delito, resultado de un acto antijurídico y consecuentemente utiliza expresiones muy generales que contiguen esas alteraciones.

5.- A criterio del exponente, la fórmula más indicada en orden al deli-

to en estudio, es aquella en la cual la lesión es toda alteración de la sa lud, producida por una causa externa, que comprende todos los daños posi- bles: anatómicos, fisiológicos o psíquicos.

6.- Entonces la protección jurídica y el tipo penal tienen que englobar al ser humano, a la manera Kelseniana como objeto primordial del derecho, en toda su extensión comenzando por cuerpo-mente y haciendo extensiva esta protección al ámbito social, por que así como las lesiones físicas sanan o dejan secuelas lo mismo sucede con las lesiones psicológicas.

7.- Por cuanto hace a la punibilidad aplicable a este tipo de delito, - existe lenidad en la aplicación de la ley al sujeto activo que tiene todas las prerrogativas, tan es así que alcanza su libertad tan pronto lo solici ta al juzgador quien le otorgara el arraigo domiciliario o la libertad ba- jo caución, siempre y cuando reuna los requisitos que la ley requiere, ol- vidandose del lesionado.

Además, dicha punibilidad deberá de ser más rigorista debido a su reper cución jurídica, social y psicológica, para que realmente se vea compensa- da su protección jurídica y de este modo se evite la comisión de este deli to dentro de nuestro medio.

8.- Así mismo, considero que la forma más adecuada en la que se debe en tender a la pena, no es como simple castigo o venganza que el Estado impo- ne a los infractores de las normas, sino que considero que con la imposi ción de una pena, se busca un carácter retributivo o correspondencia entre infracción, falta, delito o como quiera que se le llame y la pena o casti- go, pena que ha de ser impuesta de una manera tal que se puedan observar los principios de equidad y de legitimidad, es decir, que la pena debe co-

responder exactamente a la infracción cometida y que de antemano ha de estar exactamente determinada en las leyes que se dicten para castigar a el responsable de la ejecución de los hechos delictuosos.

9.- Además del carácter retributivo que se persigue al momento de imponerse una pena, también lo es el rehabilitar a quienes incidieron en un delito, a fin de lograr su reincorporación positiva a la sociedad. Pero dada la realidad de nuestra sociedad mexicana, y toda vez que la práctica penitenciaria nacional ha demostrado ineficacia en su función de readaptar socialmente al delincuente, resulta necesario continuar la marcha de la evolución hacia nuevos tratamientos que ofrezcan a nuestra sociedad resultados más halagadores en nuestra lucha contra la delincuencia primaria y la reincidencia.

10.- Se debe tomar en consideración que no existe ninguna diferencia significativa entre las varias medidas penales aplicadas respecto a la reincidencia o no del sujeto. Cuando la sanción es breve no se justifica ni desempeña ninguna función. De este modo, lo más recomendable sería sustituir las penas carcelarias por otro tipo de sanciones, que propongo sean pecuniarias o trabajo no remunerado en favor de la comunidad. La sanción pecuniaria deberá ser de tal magnitud que el agresor lo piense muchas veces antes de volver a cometer este delito. En caso de no poder satisfacer la sanción pecuniaria la retribución sería en trabajos no remunerados a la comunidad como forma supletoria de pago, que se calcula por salario mínimo por jornada hasta que se ajuste exactamente al monto de lo pecuniario y que la ejecución de la sanción con trabajo se tome como pecuniaria.

11.- No obstante de haber conocido la exposición de motivos y los diver

Los puntos de vista aportados por parte de los legisladores al momento de aprobar la reforma al Código Penal ya analizado, encontramos que a criterio de este postulante se puede inferir que el delito a superado la pena - ya que al existir una atenuación en la penalidad aplicable, da como resultado una mayor indefensión jurídica en el sujeto pasivo pues lo hace más vulnerable a sufrir algún tipo de daño en su integridad personal.

12.- Es de hacerse notar que tanto en la iniciativa como en el Decreto que reforma el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como en sus lecturas y conclusiones de las Camaras de Diputados y Senadores, en todo momento y en el animo de las autoridades y representantes populares esta presente la consideración al sujeto que delinquo, cuidandole sus derechos tratando de no molestarlo "ni con el petalo de una rosa" y el sujeto pasivo aparece sólo como un fantasma, dandonos la impresión de que a él no se le atribuyen derechos y aún más el debería ser el culpable.

13.- No debe existir en atención al alarmante incremento de delitos violentos pena alternativa alguna, o es pecuniaria o es privativa de libertad; pero cualquiera que sea debe de ser considerada de tal magnitud retributiva que haga desistir al infractor de volver a cometer el citado ilícito, - por lo que sería deseable y conveniente que el legislador tuviera en cuenta que los tipos penales así como las penas y medidas de seguridad fueran tan precisos como pudiera ser posible de tal manera que, hasta donde esto fuera aplicable, no se diera lugar a interpretaciones que permitieran un ejercicio indebido de la ley que por fuerza resulta en perjuicio de cualquiera de las partes sujetas a proceso, aunque mi sugerencia es que se priorize al sujeto pasivo y poner el acento en que las primeras garantías individuales que se deben proteger son las de la persona afectada en su-

bien jurídico (en este caso la alteración de la salud).

No omito insistir en que los tipos penales se tienen que elaborar con - criterio cien por ciento técnico-jurídico y hasta donde sea posible evitar que se inmiscuyan criterios políticos, lo mismo sería para las penas y medidas de seguridad.

14.- Se tiene la impresión de que detrás de este tipo de reformas a los códigos sustantivo y adjetivo existen razones de tipo político, vg., darle relevancia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como a las Comisiones Estatales, y por otra parte y no menos válidas y quizás más poderosas, razones de tipo económico, esto es, sobrepoblación carcelaria y escasos recursos económicos que se le adjudican al sistema penitenciario, pues es claro que con estas reformas a los códigos se evita que un buen número de delinquentes, en este caso sujetos violentos, vayan a parar a las cárceles.

#### PROPUESTAS DE SOLUCION

Del estudio del tipo penal que regula y define el delito de lesiones en contra desde mi particular punto de vista:

- 1.- Una deficiencia del tipo penal, y
- 2.- Un exeso en la alternancia de la sanción.

1.- La deficiencia en el tipo penal es por falta de amplitud que maneja la hipótesis jurídica del art. 289 del código, el que transcribe textual y literalmente:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa. Si tardare en sanar -

más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días multa". (el subrayado es mio)

Confrontese este artículo con el tipo penal que para el delito de lesiones maneja el Código Penal italiano:

(La lesión) Consiste en ocasionar a algúno una lesión personal de la -- cual se derive una enfermedad en el cuerpo o en la mente, sin el fin de - ocasionar la muerte. (el subrayado es mio)

De la confrontación de estos dos artículos sin duda alguna el tipo penal que maneja la legislación italiana es la más correcta, pues cumple con los requisitos de exactitud en el tipo, exacta aplicación de la ley en materia penal y está de acuerdo con el principio de nulla poena, sine lege. Por que considera al hombre como una unidad integrada por cuerpo y mente.

En cambio la hipótesis jurídica del código mexicano no determina con exactitud donde hace más daño la lesión al no considerar los aspectos mentales y emocionales del ser humano que se pueden ver tan alterados que pueden desencadenar la autodestrucción del sujeto que sufrió la agresión o lesión. Para apoyar esto que estoy mencionando, recientemente en el primer semestre de 1997 por la prensa nacional nos enteramos que en el Estado de Durango una adolescente de nombre Yessica Yadira fué violada por presuntos agentes judiciales los cuales no recibieron el ejercicio de la acción penal y aunque físicamente Yessica Yadira se recupero de las lesiones, el daño emocional y mental fué de tan gran magnitud que término por darse muerte ella misma, pues agravado al daño emocional se añadió la lenidad, la impunidad y la falta de justicia y en una nota postuma dejo un recado el cual decía:

"Me mato por que ya estoy cansada y por falta de justicia", y a los 17-

años se quito la vida.

Independientemente del drama humano que encierra esta noticia sucede -- que aunque hubieran consignado a los delincuentes acusandolos de violación, la lesión de tipo mental al no estar considerada en nuestro ordenamiento - jurídico no se les podría haber imputado y finalmente fué esta lesión la - que le quito la vida a la joven adolescente.

Como decía el maestro García Domínguez "toda deficiencia en el tipo y - en la cuantía de la pena es debilidad y es abuso de poder todo exceso".

2.- "De cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos se tenta días multa".

La sanción al delito de lesión puede tener dos modalidades:

- a) Pecuniaria,
- b) Corporal.

¿Como es posible que se le deje al juez la decisión de imponer disyuntiva mente una u otra pena?

Esto quiere decir entonces que, el Juez al aplicar la sanción la crea - convirtiéndolo entonces en Legislador lo cual no es su función, tampoco es su función interpretar la ley pues él no hace la hermenéutica, si lo hiciera estaría tomando las funciones de la S.C.J.N., lo que no tiene que ser. La función exclusiva del Juez es hacer la exacta aplicación de la ley como lo exige el art. 14 constitucional que reza de la siguiente manera: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón". Quiere decir entonces que al haber alternatividad de la ley se esta contraviniendo el espíritu de nuestra carta fundamental; por esto propongo que le quitemos esa discrecionalidad a la sanción y que la pena siendo corporal o pecuniaria, yo me inclino por que sea siem-

pre corporal por que al poder ser pecuniaria se abre la puerta para que - la persona que tenga recursos económicos pueda evadir la acción punitiva - del Estado.

¿Que a resultado de esto?

Que el Derecho Penal sólo se aplique, a lo que algunos tratadistas jocosamente llaman las tres p's: a los pend..., a las pu..., y a los pobres.

3.- Propongo que se construyan más centros penitenciarios para que puedan albergar a un mayor número de delincuentes, por que lo que produce esa "manga ancha" en la aplicación de la pena es que el delincuente quede impune y que el gobierno disimule su falta de recursos para aplicar penas corporales por falta de centros penitenciarios, originada por la crisis recurrente que nos regala cada seis años. Y disfraza su incapacidad con medidas supuestamente humanitarias de normas mínimas y alternancia de las penas -- que simulan o maquillan su ineficacia y su falta de recursos.

Por último, considero prudente hacer mención del criterio adoptado por la Fundación Mexicana para la Salud\*la cual señala que "en el daño psicológico se ubican las consecuencias que sufre la víctima de una conducta violenta o agresiva; éstas son múltiples y van desde las lesiones corporales visibles, hasta daños psicológicos no visibles en apariencia. Dentro de estos últimos se encuentran los procesos postraumáticos derivados de vivir - una o varias experiencias de actos violentos, los cuales llegan a afectar la vida de las personas por prolongados períodos de tiempo"

\* Julio Frenk y otros. "Observatorio de la salud", Ed. Fundación Mexicana para la Salud, Méx., 1997. pág. 89-90.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA BASICA

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

"Tratado de Derecho Penal", T. I.  
Editorial Lozada, Buenos Aires, 1977.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

"Derecho Penal Mexicano". Parte General.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

CARDENAS F. RAUL.

Parte Especial. "Delitos contra la vida  
y la integridad corporal". Segunda Edición.  
Editorial Jus, S.A., México, 1972.

GRANDINI GONZALEZ JAVIER.

"Medicina Forense". Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1982. 185 p.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

"Manual de Derecho Penal Mexicano".  
Parte General, Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1984.

NERIO ROJAS.

"Medicina Legal". Editorial El Ateneo,  
Buenos Aires, 1979.

SIMONIN C.

"Medicina Legal". Editorial Jims, S.A.,  
Segunda Edición, España, 1982.

DE PINA VARA RAFAEL.

"Diccionario Jurídico". Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1982.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
Parte General. Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1992.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.

Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1986.

## LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN  
MATERIA DE FUERO FEDERAL.  
Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

#### BIBLIOGRAFIA DE APOYO

- CUELLO CALON EUGENIO.  
"Derecho Penal". Editorial Bosch, España, 1971.
- CUELLO CALON EUGENIO.  
"La Moderna Penología". Casa Editorial Bosch,  
Barcelona, 1974.
- FERNANDEZ PEREZ RAMON.  
"Elementos basicos de medicina forense".  
6ta. edición, Mendez Editores, S.A., México, 1972.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.  
Derecho Penal Mexicano. "La tutela penal de  
la vida e integridad humana". Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1979.
- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO.  
"Introducción al Derecho Penal". Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1993.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.  
"Síntesis de Derecho Penal". Parte General.  
Editorial Trillas, México, 1986.
- PICCA GEORGES.  
"La criminología". Editorial Fondo de Cultura  
Económica. México, 1978.
- VENTURA SILVA SABINO.  
"Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1990.
- FONTAN BALESTRA.  
"Derecho Penal". Buenos Aires, 3ra. Edición, 1957.
- EUGENE PETIT.  
"Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1984.
- PUIG PEÑA FEDERICO.  
"Derecho Penal I". Madrid, 1955.
- VILLALOBOS IGNACIO.  
"Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1984.
- HUBERMAN L.  
"Los bienes terrenales del hombre". Historia  
de la riqueza de las naciones. 21 ed. Editorial  
Nuestro Tiempo, México, 1984.

FOULCAULT M.  
"Vigilar y Castigar". Nacimiento de la prisión.  
14 ed. Editorial Siglo XXI, México, 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.  
"Los delitos". Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1986.

PORTE PETIT CELESTINO.  
"Evolución Legislativa en México". Editorial  
Jurídica Mexicana, 1965.

MARTINEZ DE CASTRO.  
"Exposición de Motivos al Código Penal de 1871".  
(edición del Código Penal). Bouret, México, 1907.

CARRARA FRANCESCO.  
"Programa del Curso de Derecho Criminal".  
Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944.

AUGUSTO BADARACO RAUL.  
"Escuelas Penales", en Enciclopedia Jurídica  
OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina,  
S. de R.L., Buenos Aires. T X, 1969.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.  
"Apuntamientos de la Parte General de Derecho  
Penal". Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.  
"La ley y el delito". Editorial Hermes,  
Argentina, 1954.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.  
"Panorama del Delito". Imprenta Universitaria,  
México, 1950.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.  
"Tratado de Derecho Penal", T III, Editorial  
Lozada, Buenos Aires, 1951.

ROMO MEDINA MIGUEL.  
"Criminología y Derecho". UNAM. Instituto de  
Investigaciones Jurídicas, 1989.

ZAFFARONI EUGENIO.  
"Tratado de Derecho Penal". T. IV, 1ra. edición.  
Editorial Cárdenas Editory Distribuidor,  
México, 1988.

MAURACH REINHART.  
"Tratado de Derecho Penal". 1ra. edición.  
Editorial Ariel, Barcelona, 1962.

ABARCA RICARDO.

"El Derecho Penal en México". 1ra. edición.  
Editorial Jus, México.

SOLER SEBASTIAN.

"Derecho Penal Argentino", T. III. Editorial  
Tipográfica, Buenos Aires, 1956.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.

"Derecho Penal Mexicano", T. II. Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1971.

PORTE PETIT CELESTINO.

"Dogmática sobre los delitos contra la vida  
y la salud personal". Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1978.

GUTIERREZ ANZOLA.

"Delitos contra la vida y la integridad personal".  
Bogotá, 1956.

FERNANDEZ PEREZ RAMON.

"Elementos básicos de medicina forense". 6ta.  
edición. Mendez Editores, S.A. de C.V.,  
México, 1992.

ROMO MEDINA OSVALDO.

"Medicina Legal". Elementos de ciencias forenses.  
Editorial Jurídica Chile, Santiago de Chile, 1992.

MAS J.

"La pena de muerte". 1ra. edición. Editorial  
Bruguera, S.A., Barcelona, 1971.

CARRARA FRANCESCO.

"Programa de derecho criminal". Editorial Temis,  
Bogotá, 1975.

MAGGIORE GUIUSEPPE.

"Derecho Penal". V. II. Editorial Temis,  
Bogotá, Colombia, 1989.

SAUER GUILLERMO.

"Derecho Penal". Parte General, Casa Editorial  
Bosch, Barcelona, 1956.

BERISTAIN ANTONIO.

"Los fines de la pena". Derecho Penal Contem-  
poráneo. Facultad de Derecho. Seminario de De-  
recho Penal. UNAM, No. 22, sep-oct de 1967.

PICCA GEORGES  
"La Criminología". Editorial Fondo de Cultura  
Económica, 1978.

NUÑEZ C. RICARDO  
"Derecho Penal Argentino". T. III, Parte General.  
Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960.

#### LEGISLACION CONSULTADA

"Enciclopedia Jurídica OMEBA". Hijo: IMPE.  
Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina,  
Buenos Aires, 1970.

Sentencias de Casación de 5 de febrero y 27  
de febrero de 1933.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. VI,  
6a. Epoca. T. LXXXI, 5a. Epoca.